Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

BOE 281/1995, de 24 de noviembre de 1995 Ref Boletín: 95/25444

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 41
TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal 43
Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9
LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL 44
TÍTULO PRIMERO. De la infracción penal 44
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos y faltas 45
Artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal 46
Artículo 19, 20
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal 47
Artículo 21..... 47
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal 48
Artículo 22..... 48
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco 48
Artículo 23..... 48
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales 48
Artículo 24, 25, 26
TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas 49
Artículo 27, 28, 29, 30, 31, 31 bis
TÍTULO III. De las penas 51
CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos 51
SECCIÓN PRIMERA. De las penas y sus clases 51
Artículo 32, 33, 34
SECCIÓN SEGUNDA. De las penas privativas de libertad 53
Artículo 35, 36, 37, 38
SECCIÓN TERCERA. De las penas privativas de derechos 54
Artículo 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49
SECCIÓN CUARTA. De la pena de multa 57
Artículo 50, 51, 52, 53
SECCIÓN QUINTA. De las penas accesorias 59
Artículo 54, 55, 56, 57
SECCIÓN SEXTA. Disposiciones comunes 61
Artículo 58, 59, 60
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas 62
SECCIÓN PRIMERA. Reglas generales para la aplicación de las penas 62
Artículo 61, 62, 63, 64, 65, 66, 66 bis, 67, 68, 69, 70, 71, 72
SECCIÓN SEGUNDA. Reglas especiales para la aplicación de las penas 65
Artículo 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas de libertad y de la libertad condicional 67
SECCIÓN PRIMERA. De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad 67
Artículo 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87
SECCIÓN SEGUNDA. De la sustitución de las penas privativas de libertad 70
Artículo 88, 89
SECCIÓN TERCERA. De la libertad condicional 71
Artículo 90, 91, 92, 93
SECCIÓN CUARTA. Disposiciones comunes 73
Artículo 94..... 73
TÍTULO IV. De las medidas de seguridad 73
CAPÍTULO PRIMERO. De las medidas de seguridad en general 73
Artículo 95, 96, 97, 98, 99, 100
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad 75
SECCIÓN PRIMERA. De las medidas privativas de libertad 75
Artículo 101, 102, 103, 104
SECCIÓN SEGUNDA. De las medidas no privativas de libertad 76
Artículo 105, 106, 107, 108
TÍTULO V. De la responsabilidad civil de los delitos y faltas y de las costas procesales 79

© El Derecho Editores, S.A.

CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad civil y su extensión **79**
Artículo 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables **80**
Artículo 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122
CAPÍTULO III. De las costas procesales **82**
Artículo 123, 124
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias **82**
Artículo 125, 126
TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias **82**
Artículo 127, 128, 129
TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos **83**
CAPÍTULO PRIMERO. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal **83**
Artículo 130, 131, 132, 133, 134, 135
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos **86**
Artículo 136, 137
LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS **87**
TÍTULO PRIMERO. Del homicidio y sus formas **88**
Artículo 138, 139, 140, 141, 142, 143
TÍTULO II. Del aborto **89**
Artículo 144, 145, 145 bis, 146
TÍTULO III. De las lesiones **90**
Artículo 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 156 bis
TÍTULO IV. De las lesiones al feto **96**
Artículo 157, 158
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética **97**
Artículo 159, 160, 161, 162
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad **97**
CAPÍTULO PRIMERO. De las detenciones ilegales y secuestros **97**
Artículo 163, 164, 165, 166, 167, 168
CAPÍTULO II. De las amenazas **98**
Artículo 169, 170, 171
CAPÍTULO III. De las coacciones **102**
Artículo 172..... 102
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral **103**
Artículo 173, 174, 175, 176, 177
TÍTULO VII BIS. De la trata de seres humanos **104**
Artículo 177 bis..... 104
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales **105**
CAPÍTULO PRIMERO. De las agresiones sexuales **105**
Artículo 178, 179, 180
CAPÍTULO II. De los abusos sexuales **106**
Artículo 181, 182
CAPÍTULO II BIS. De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años **107**
Artículo 183, 183 bis
CAPÍTULO III. Del acoso sexual **108**
Artículo 184..... 108
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual **108**
Artículo 185, 186
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores **108**
Artículo 187, 188, 189, 189 bis, 190
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores **111**
Artículo 191, 192, 193, 194
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro **111**
Artículo 195, 196
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio **112**
CAPÍTULO PRIMERO. Del descubrimiento y revelación de secretos **112**
Artículo 197, 198, 199, 200, 201
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público **113**
Artículo 202, 203, 204
TÍTULO XI. Delitos contra el honor **114**
CAPÍTULO PRIMERO. De la calumnia **114**
Artículo 205, 206, 207
CAPÍTULO II. De la injuria **114**
Artículo 208, 209, 210
CAPÍTULO III. Disposiciones generales **115**
Artículo 211, 212, 213, 214, 215, 216
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares **116**
CAPÍTULO PRIMERO. De los matrimonios ilegales **116**

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 217, 218, 219
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor ... 116
Artículo 220, 221, 222
CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares ... 117
SECCIÓN PRIMERA. Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio ... 117
Artículo 223, 224, 225
SECCIÓN SEGUNDA. De la sustracción de menores ... 118
Artículo 225 bis ... 118
SECCIÓN TERCERA. Del abandono de familia, menores o incapaces ... 118
Artículo 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico ... 120
CAPÍTULO PRIMERO. De los hurtos ... 120
Artículo 234, 235, 236
CAPÍTULO II. De los robos ... 121
Artículo 237, 238, 239, 240, 241, 242
CAPÍTULO III. De la extorsión ... 122
Artículo 243 ... 122
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos ... 122
Artículo 244 ... 123
CAPÍTULO V. De la usurpación ... 123
Artículo 245, 246, 247
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones ... 123
SECCIÓN PRIMERA. De las estafas ... 124
Artículo 248, 249, 250, 251, 251 bis
SECCIÓN SEGUNDA. De la apropiación indebida ... 125
Artículo 252, 253, 254
SECCIÓN TERCERA. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas ... 125
Artículo 255, 256
CAPÍTULO VII. De las insolvencias punibles ... 126
Artículo 257, 258, 259, 260, 261, 261 bis
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas ... 127
Artículo 262 ... 127
CAPÍTULO IX. De los daños ... 128
Artículo 263, 264, 265, 266, 267
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores ... 129
Artículo 268, 269
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores ... 130
SECCIÓN PRIMERA. De los delitos relativos a la propiedad intelectual ... 130
Artículo 270, 271, 272
SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos relativos a la propiedad industrial ... 131
Artículo 273, 274, 275, 276, 277
SECCIÓN TERCERA. De los delitos relativos al mercado y a los consumidores ... 132
Artículo 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 283, 284, 285, 286
SECCIÓN CUARTA. De la corrupción entre particulares ... 135
Artículo 286 bis ... 135
SECCIÓN QUINTA. Disposiciones comunes a las secciones anteriores ... 135
Artículo 287, 288
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural ... 136
Artículo 289 ... 136
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios ... 136
Artículo 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales ... 137
Artículo 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304
TÍTULO XIV. De los delitos contra Hacienda Pública y contra la Seguridad Social ... 139
Artículo 305, 306, 307, 308, 309, 310, 310 bis
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores ... 142
Artículo 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318
TÍTULO XV BIS. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros ... 144
Artículo 318 bis ... 144
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente ... 144
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo ... 144
Artículo 319, 320
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico ... 145
Artículo 321, 322, 323, 324
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ... 146
Artículo 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331

CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos **148**
Artículo 332, 333, 334, 335, 336, 337
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes **150**
Artículo 338, 339, 340
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva **150**
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos de riesgo catastrófico **150**
SECCIÓN PRIMERA. De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes **150**
Artículo 341, 342, 343, 344, 345
SECCIÓN SEGUNDA. De los estragos **151**
Artículo 346, 347
SECCIÓN TERCERA. De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes **152**
Artículo 348, 349, 350
CAPÍTULO II. De los incendios **153**
SECCIÓN PRIMERA. De los delitos de incendio **153**
Artículo 351..... 153
SECCIÓN SEGUNDA. De los incendios forestales **153**
Artículo 352, 353, 354, 355
SECCIÓN TERCERA. De los incendios en zonas no forestales **154**
Artículo 356..... 154
SECCIÓN CUARTA. De los incendios en bienes propios **154**
Artículo 357..... 154
SECCIÓN QUINTA. Disposición común **154**
Artículo 358..... 154
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública **154**
Artículo 359, 360, 361, 361 bis, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 369 bis, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la seguridad vial **160**
Artículo 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 385 bis, 385 ter
TÍTULO XVIII. De las falsedades **162**
CAPÍTULO PRIMERO. De la falsificación de moneda y efectos timbrados **162**
Artículo 386, 387, 388, 389
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales **163**
SECCIÓN PRIMERA. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación **163**
Artículo 390, 391, 392, 393, 394
SECCIÓN SEGUNDA. De la falsificación de documentos privados **164**
Artículo 395, 396
SECCIÓN TERCERA. De la falsificación de certificados **165**
Artículo 397, 398, 399
SECCIÓN CUARTA. De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje **165**
Artículo 399 bis..... 165
CAPÍTULO III. Disposiciones generales **165**
Artículo 400, 400 bis
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil **166**
Artículo 401..... 166
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo **166**
Artículo 402, 403
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública **166**
CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos **166**
Artículo 404, 405, 406
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos **167**
Artículo 407, 408, 409
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio **167**
Artículo 410, 411, 412
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos **168**
Artículo 413, 414, 415, 416, 417, 418
CAPÍTULO V. Del cohecho **169**
Artículo 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias **171**
Artículo 428, 429, 430, 431
CAPÍTULO VII. De la malversación **172**
Artículo 432, 433, 434, 435
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales **173**
Artículo 436, 437, 438
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función **173**
Artículo 439, 440, 441, 442, 443, 444
CAPÍTULO X. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales **174**
Artículo 445..... 174

© El Derecho Editores, S.A.

TÍTULO XIX BIS. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales **175**
Artículo 445 bis..... 175
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia **175**
CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación **175**
Artículo 446, 447, 448, 449
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución **176**
Artículo 450..... 176
CAPÍTULO III. Del encubrimiento **176**
Artículo 451, 452, 453, 454
CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho **177**
Artículo 455..... 177
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos **177**
Artículo 456, 457
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio **178**
Artículo 458, 459, 460, 461, 462
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional **179**
Artículo 463, 464, 465, 466, 467
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena **180**
Artículo 468, 469, 470, 471
CAPÍTULO IX. De los delitos de la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional **181**
Artículo 471 bis..... 181
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución **181**
CAPÍTULO PRIMERO. Rebelión **181**
Artículo 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona **184**
Artículo 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491
CAPÍTULO III. De los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes **185**
SECCIÓN PRIMERA. Delitos contra las instituciones del Estado **185**
Artículo 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505
SECCIÓN SEGUNDA. De la usurpación de atribuciones **188**
Artículo 506, 507, 508, 509
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas **188**
SECCIÓN PRIMERA. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución **188**
Artículo 510, 511, 512, 513, 514, 515, 517, 518, 519, 520, 521
SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos **191**
Artículo 522, 523, 524, 525, 526
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales **192**
SECCIÓN PRIMERA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual **192**
Artículo 529, 530, 531, 532, 533
SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad **192**
Artículo 534, 535, 536
SECCIÓN TERCERA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales **193**
Artículo 537, 538, 539, 540, 541, 542
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España **194**
Artículo 543..... 194
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público **194**
CAPÍTULO PRIMERO. Sedición **194**
Artículo 544, 545, 546, 547, 548, 549
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia **195**
Artículo 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos **196**
Artículo 557, 558, 559, 560, 561
CAPÍTULO IV. Disposición común a los Capítulos anteriores **197**
Artículo 562..... 197
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos **197**
Artículo 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales **200**
Artículo 570 bis, 570 ter, 570 quater
CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo **201**
SECCIÓN PRIMERA. De las organizaciones y grupos terroristas **201**
Artículo 571..... 201
SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos de terrorismo **201**
Artículo 572, 573, 574, 575, 576, 576 bis, 577, 578, 579, 580
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional **204**
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos de traición **204**

Artículo 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado **206**
Artículo 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional **207**
Artículo 598, 599, 600, 601, 602, 603
TÍTULO XXIV. Delitos contra la comunidad internacional **208**
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos contra el Derecho de gentes **208**
Artículo 605, 606
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio **208**
Artículo 607..... 208
CAPÍTULO II BIS. De los delitos de lesa humanidad **209**
Artículo 607 bis..... 209
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado **210**
Artículo 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 614 bis
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes **213**
Artículo 615, 615 bis, 616, 616 bis
CAPÍTULO V. Delito de piratería **214**
Artículo 616 ter, 616 quater
LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS **215**
TÍTULO PRIMERO. Faltas contra las personas **215**
Artículo 617, 618, 619, 620, 621, 622
TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio **216**
Artículo 623, 624, 625, 626, 627, 628
TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales **218**
Artículo 629, 630, 631, 632
TÍTULO IV. Faltas contra el orden público **218**
Artículo 633, 634, 635, 636, 637
TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas **219**
Artículo 638, 639
DISPOSICIONES ADICIONALES **220**
Disposición Adicional Primera, Segunda, Tercera
DISPOSICIONES TRANSITORIAS **220**
Disposición Transitoria Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Undécima
DISPOSICIÓN DEROGATORIA **222**
Disposición Derogatoria Única..... 222
DISPOSICIONES FINALES **223**
Disposición Final Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima

VOCES ASOCIADAS

Código Penal

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:*24-5-1996*

El art. 19 entrará en vigor cuando lo haga la Ley de responsabilidad del menor

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

LO 6/1995 de 29 junio 1995. Modifica determinados preceptos CP, Delitos contra Hacienda Pública y Seguridad Social

Da nueva redacción dad.2

LO 5/1995 de 22 mayo 1995. Tribunal del Jurado

Da nueva redacción art.1.2

LO 4/1995 de 11 mayo 1995. Modificación Código Penal, mediante la que se Tipifica Apología Delitos Genocidio

Deroga esta disposición

LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

Deroga esta disposición

LO 18/1994 de 23 diciembre 1994

Deroga esta disposición

LO 8/1992 de 23 diciembre 1992. Modifica CP y LECr. en materia de Tráfico de Drogas

Deroga art.1, art.2, art.3, art.4

LO 13/1991 de 20 diciembre 1991. Servicio Militar

Deroga dad.7

LO 9/1991 de 22 marzo 1991. Modifica arts. 367, 368 y 390 CP e introduce Capítulo del Tráfico Influencias

Deroga esta disposición

© El Derecho Editores, S.A.

LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal
Deroga excepto las disps. adic. 1ª y 2ª esta disposición
Ley 35/1988 de 22 noviembre 1988. Técnicas de Reproducción Asistida
Da nueva redacción art.20.2.b.r
Renumera como 24 el anterior art.21
Suprime art.20.2.b.a, art.20.2.b.k, art.20.2.b.l, art.20.2.b.v
LO 5/1988 de 9 junio 1988
Deroga esta disposición
LO 3/1988 de 25 mayo 1988. Reforma Código Penal, Bandas Armadas y Terrorismo
Deroga esta disposición
LO 1/1988 de 24 marzo 1988
Deroga esta disposición
LO 7/1987 de 11 diciembre 1987
Deroga esta disposición
LO 6/1987 de 11 noviembre 1987
Deroga esta disposición
LO 14/1985 de 9 diciembre 1985. Modificación del CP y de la LO 8/1984 de 26 diciembre, en correlación con el CPM
Deroga art.1, art.2, art.3, art.4, art.5, art.6, art.7
LO 9/1985 de 5 julio 1985. Reforma del art. 417 bis del Código Penal
Deroga esta disposición
LO 5/1985 de 19 junio 1985. Régimen Electoral General
Deroga los términos «activo y» art.137
LO 2/1985 de 29 abril 1985. Reforma del Código Penal en materia de Delitos contra la Hacienda Pública
Deroga esta disposición
LO 8/1984 de 26 diciembre 1984. Régimen de Recursos en caso de Objeción de Conciencia y su Régimen Penal
Deroga art.2
LO 7/1984 de 15 octubre 1984
Deroga esta disposición
LO 5/1984 de 24 mayo 1984. Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras
Deroga art.4
LO 8/1983 de 25 junio 1983. Reforma Urgente y Parcial del Código Penal
Deroga esta disposición
LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
Da nueva redacción art.1.2, art.7.7
RD 1201/1981 de 8 mayo 1981. Reglamento Penitenciario
Deroga art.256
LO 2/1981 de 4 mayo 1981. Modificación y Adición determinados artículos de los Códigos Penal y de Justicia Militar
Deroga art.1, art.2, art.3
LO 3/1981 de 6 abril 1981. Defensor del Pueblo
Deroga art.24.2
LO 4/1980 de 21 mayo 1980. Reforma CP en materia de Delitos relativos a Libertades de Expresión, Reunión y Asociación
Deroga esta disposición
Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978. Modifica CP en materia de Reincidencia y Reiteración
Deroga esta disposición
Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978. Modifica CP en materia de Terrorismo
Deroga esta disposición
Ley 77/1978 de 26 diciembre 1978
Deroga esta disposición
Ley 43/1974 de 28 noviembre 1974
Deroga esta disposición
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
Deroga excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1ª art. 20, párrafo 2º art. 22, art. 65 y art. 417 bis esta disposición

© El Derecho Editores, S.A.

Ley 33/1971 de 21 julio 1971. Emigración
Deroga art.54
D 1144/1971 de 13 mayo 1971
Deroga esta disposición
DLey 2/1971 de 4 febrero 1971
Deroga esta disposición
Ley 16/1970 de 4 agosto 1970. Peligrosidad y Rehabilitación Social
Deroga esta disposición
Ley 1/1970 de 4 abril 1970. Caza
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
Ley 57/1968 de 27 julio 1968. Anticipos en la Construcción y Venta de Viviendas
Deroga art.6
Ley 209/1964 de 24 diciembre 1964. Penal y Procesal de la Navegación Aérea
Deroga art.29, art.49
Ley 25/1964 de 29 abril 1964. Energía Nuclear
Deroga art.84, art.85, art.86, art.87, art.88, art.89, art.90
D de 2 febrero 1956. Reglamento de los Servicios de Prisiones
Deroga art.65, art.66, art.67, art.68, art.69, art.70, art.71, art.72, art.73
Ley de 31 diciembre 1946
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
Ley de 20 febrero 1942. Pesca Fluvial
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
Ley de 17 marzo 1908. Condena Condicional
Deroga esta disposición
Ley de 23 julio 1903
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
Ley de 16 mayo 1902. Propiedad Industrial
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
Ley de 19 septiembre 1896
Deroga los preceptos penales sustantivos esta disposición
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Da nueva redacción art.14, art.779
Ley de 26 julio 1878
Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

En relación con tit Circ. 1/1996 de 23 febrero 1996
En relación con los delitos económicos tit Instruc. 1/1996 de 15 enero 1996
En relación con .2 Circ. 4/2005 de 18 julio 2005
libro.1título.3capitulo.3
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.21apartado.6
Renumerada como apartado 7 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.22apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.23
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.24apartado.2
Explicada por apa.6 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.26
En relación con tit.2 Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997
artículo.31
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.31apartado.2
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.31.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.33apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.33apartado.2letra.g
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.33apartado.2letra.j
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.33apartado.3letra.f
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.33apartado.3letra.j
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33apartado.3letra.l
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33apartado.3letra.m
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.33apartado.4letra.b.bi
Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.33apartado.4letra.g
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.33apartado.6
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.33apartado.7
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.35
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.9 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.36
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
artículo.36apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.36apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.37
Explicada por tit Consulta 1/1998 de 31 marzo 1998
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.4 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.37apartado.1
Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.37apartado.4
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.39
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.39letra.f
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.39letra.j
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.40
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.42
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.46
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.47parrafo.ul
Añadida por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.48
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.6 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.48apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.48apartado.2
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 139/2008 de 28 octubre 2008
artículo.49
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.5 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.49parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.50
Explicada por Cons. 16/1997 de 16 diciembre 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.50apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.50apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.50apartado.6
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.51
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.52
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.52apartado.4
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.53apartado.1
Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.53apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.53apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.53apartado.5
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.55
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

© El Derecho Editores, S.A.

artículo.56
Explicada por .1 Consulta 2/2000 de 14 diciembre 2000
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.10 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.56apartado.1numero.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.57
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.6 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.4 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 139/2008 de 28 octubre 2008
artículo.57apartado.2
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por Prov. de 25 abril 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 25 abril 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 140/2008 de 28 octubre 2008
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 141/2008 de 30 octubre 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad en la redacción dada por LO 15/2003 por Prov. de 29 septiembre 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad en la redacción dada por LO 15/2003 por Prov. de 29 septiembre 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 10 diciembre 2009
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 julio 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 60/2010 de 7 octubre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 80/2010 de 26 octubre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 81/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 82/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 84/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 85/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 86/2010 de 3 noviembre 2010
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 115/2010 de 24 noviembre 2010
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 116/2010 de 24 noviembre 2010
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 117/2010 de 24 noviembre 2010

Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 118/2010 de 24 noviembre 2010
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 119/2010 de 24 noviembre 2010
artículo.58
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.11 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.58apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.60
Explicada por .1 Cons. 5/1999 de 16 diciembre 1999
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.11 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.60apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.65
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.65apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.65apartado.3
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.66
Explicada en la redacción dada por LO 11/2003 por apa.4 Consulta 2/2004 de 26 noviembre 2004
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
En relación con apa.8 Cons. 1/2007 de 22 febrero 2007
artículo.66regla.4
Explicada por apa.1 Cons. 2/1997 de 19 febrero 1997
artículo.66regla.6
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.66.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.68
Explicada por apa Consulta 1/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.70
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.71
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.71apartado.2
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.72
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.74
Explicada por .1 Cons. 3/1999 de 17 septiembre 1999
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.74apartado.1
Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.74apartado.2
Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
artículo.74apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.76
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

© El Derecho Editores, S.A.

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.77

En relación con Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

artículo.78

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.80

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

artículo.80apartado.1

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.81

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

artículo.81apartado.2

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.82

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.82parrafo.2

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

artículo.83

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

artículo.83apartado.1

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.83apartado.1numero.1.bi

Añadida por art.5 LO 11/1999 de 30 abril 1999

artículo.83apartado.1numero.5

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.83apartado.1punto.6parrafo.2

Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.33 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004

Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004

artículo.83apartado.1subapartado.1.bi

Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999

artículo.84

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

artículo.84apartado.3

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.34 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004

Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004

artículo.85

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.86

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

artículo.87

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

artículo.87apartado.1

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.87apartado.4

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.88

Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.88apartado.1parrafo.1
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.5 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.88apartado.1parrafo.3
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.35 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.89
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.89apartado.1
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.89apartado.2
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.89apartado.3
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.89apartado.4
Añadida por dad.2 LO 8/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.89apartado.6
En relación con apa.7 Instruc. 1/2010 de 29 julio 2010
artículo.90
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.91
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.92
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.93
Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.93apartado.1
Añadida con el contenido actual del precepto por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
artículo.93apartado.2
Añadida por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
artículo.93apartado.3
Añadida por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
artículo.94
Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.95apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.96
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.96apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.97
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.98
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.99
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

© El Derecho Editores, S.A.

artículo.100
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.100apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.101apartado.1
Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
artículo.102
Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
artículo.103
Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
artículo.103apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.104
Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
artículo.104apartado.2
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.105
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.105apartado.1letra.g
Añadida por art.6 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.106
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.108
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.116apartado.3
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.127
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.129
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.129apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.130
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.130apartado.2
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.130apartado.un
Renumerada como apdo. 1 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.131
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.131apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.131apartado.1parrafo.5
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.131apartado.1parrafo.6
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Suprimida por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
artículo.131apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.131apartado.5
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.132apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.132apartado.1inciso.ul

Añadida por art.3 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.132apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.133
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.133apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.136apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.136apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.136apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.136apartado.5
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
libro.2título.8
Modificada la redacción del epígrafe por art.1 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.8capitulo.1
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.8capitulo.2
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.8capitulo.3
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.8capitulo.4
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.8capitulo.5
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
libro.2título.12capitulo.3sección.2
Añadida por art.1 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
Renumerada pasa a ser la sección 3 por art.1 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
libro.2título.15.bi
Añadida por dfi.2 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
libro.2título.16capitulo.4
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
libro.2título.17capitulo.1sección.3
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 4/2005 de 10 octubre 2005
libro.2título.17capitulo.4
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
libro.2título.19.bi
Añadida por art.un LO 3/2000 de 11 enero 2000
libro.2título.19capitulo.10
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
libro.2título.20capitulo.9
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
libro.2título.21capitulo.4
Modificada la rúbrica por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
libro.2título.21capitulo.4sección.3
Suprimida dejando sin contenido el art. 527 por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
libro.2título.23capitulo.3
Modificada la rúbrica por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
Suprimida la división en secciones por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
libro.2título.24capitulo.2.bi
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.138
En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.142

© El Derecho Editores, S.A.

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.145
Dada nueva redacción por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010
artículo.145.bi
Añadida por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010
artículo.146
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.146apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.147
En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.147apartado.1
Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
artículo.147apartado.1parrafo.ul
Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.147apartado.2
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.148
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.36 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
artículo.148apartado.4
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 julio 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 41/210 de 22 julio 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 45/2010 de 28 julio 2010
artículo.149
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.152
En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.152apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.152apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.153
Explicada por Circ. 1/1998 de 24 octubre 1998
Explicada por apa.2.1 Circ. 4/2003 de 30 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.37 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
En relación con apa.7 Cons. 2/2006 de 10 julio 2006
artículo.153apartado.1
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 31 enero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007

© El Derecho Editores, S.A.

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 3 julio 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de la cuest. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 59/2008 de 14 mayo 2008
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 76/2008 de 3 julio 2008
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 80/2008 de 17 julio 2008
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 81/2008 de 17 julio 2008
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 82/2008 de 17 julio 2008
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 83/2008 de 17 julio 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 95/2008 de 24 julio 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 97/2008 de 24 julio 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 98/2008 de 24 julio 2008
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 99/2008 de 24 julio 2008
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 100/2008 de 24 julio 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 166/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 167/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 178/2009 de 21 julio 2009
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 201/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 213/2009 de 26 noviembre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 45/2010 de 28 julio 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 80/2010 de 26 octubre 2010
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
artículo.153apartado.1inciso.1
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la desestimación de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
artículo.153apartado.1inciso.2
Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
artículo.153apartado.2
Explicada por apa.5 Cons. 1/2008 de 28 julio 2008
Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
artículo.153apartado.3
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 100/2008 de 24 julio 2008
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
artículo.153apartado.4
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010

© El Derecho Editores, S.A.

artículo.153parrafo.1
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
artículo.153parrafo.2
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
artículo.153parrafo.3
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
artículo.154
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.156.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.158
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.158apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.160
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.162
Renumerada como art. 161 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.170
Dada nueva redacción por art.3 LO 2/1998 de 15 junio 1998
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.170apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.171
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.171apartado.1
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.171apartado.2
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.171apartado.4
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 9 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de conflicto positivo de competencia por Prov. de 27 febrero 2007
Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 27 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 27 marzo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 3 julio 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite por Prov. de 6 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
Acordada la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cuest. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
Acordada la admisión de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 11 marzo 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008

© El Derecho Editores, S.A.

Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 27 enero 2009
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 45/2009 de 19 febrero 2009
Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 45/2009 de 19 febrero 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 151/2009 de 25 junio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 152/2009 de 25 junio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 153/2009 de 25 junio 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 165/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 178/2009 de 21 julio 2009
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 201/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 213/2009 de 26 noviembre 2009
artículo.171apartado.4parrafo.1
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 154/2009 de 25 junio 2009
Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 165/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 179/2009 de 21 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
artículo.171apartado.4parrafo.2
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 154/2009 de 25 junio 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 179/2009 de 21 julio 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
artículo.171apartado.5
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
artículo.171apartado.5parrafo.1
Acordada la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
artículo.171apartado.5parrafo.5
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
artículo.171apartado.6
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009

Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
artículo.172
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Renumerada a partir de 29 de junio de 2005 pasa a ser apdo. 1 por art.39 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Renumerada a partir de 29 de junio de 2005 pasa a ser apdo. 1 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
artículo.172apartado.1
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
artículo.172apartado.1parrafo.3
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.172apartado.2
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.39 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 10 octubre 2006
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 167/2009 de 2 julio 2009
artículo.172apartado.2parrafo.2
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009
artículo.172apartado.2parrafo.3
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009
artículo.172apartado.2parrafo.4
Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009
artículo.173
Explicada por apa.2.2 Circ. 4/2003 de 30 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
En relación con .10 Instruc. 10/2005 de 6 octubre 2005
artículo.173apartado.1parrafo.2
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.173apartado.1parrafo.3
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.173apartado.2
Explicada por apa.5 Cons. 1/2008 de 28 julio 2008
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 27 enero 2009
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad, salvo el inciso «sin perjuicio de las penas ... actos de violencia física o psíquica» por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010
artículo.173apartado.3
Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010
artículo.174apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.174apartado.4
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
título.2.7.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.177.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.178
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.179
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.180

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
artículo.180apartado.1numero.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.180apartado.1parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.181
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
artículo.181apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.181apartado.4
Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.182
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.182apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
capitulo.2.8.2.bi
Añadida , pasando a comprender los arts. 183 y 183 bis, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.183
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción , pasando a incluirse en el nuevo Cap. II bis del Tit. VIII del Libro II, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.183apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.183.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.184
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.185
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.186
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.187
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Renumerada los apdos. 2 y 3 como 3 y 4, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.187apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.187apartado.2
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.187apartado.5
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.188
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.188apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.188apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.188apartado.4
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.189
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.189apartado.1

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.189apartado.1letra.a
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.189apartado.1letra.b
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.189apartado.2
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.189apartado.3letra.c
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.189apartado.3parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.189apartado.8
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.189.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.190
Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
artículo.192apartado.1
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Renumerada como apdo. 2 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.192apartado.2
Renumerada como apdo. 3, dando nueva redacción, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.195apartado.3
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.197
Renumerada los apdos. 3, 4, 5 y 6 como apdos. 4, 5, 6 y 7 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.197apartado.1
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.197apartado.3
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.197apartado.3parrafo.2
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
artículo.197apartado.7
Sustituida el inciso «mencionados en el apartado 5» por «mencionados en el apartado anterior» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
artículo.197apartado.8
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.201apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.202apartado.1
Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
artículo.202apartado.2
Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
artículo.206
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.215apartado.1
Explicada por tit Cons. 7/1997 de 15 julio 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.215apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.221apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.224parrafo.ul
Añadida por art.3 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
artículo.225
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

© El Derecho Editores, S.A.

artículo.225.bi
Añadida por art.2 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
artículo.226
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.226apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.227
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
En relación con apa.8 Cons. 1/2007 de 22 febrero 2007
artículo.227apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.234
Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.234apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.234apartado.2
Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.235
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.236
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.237
Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
En relación con Cons. 13/1997 de 14 noviembre 1997
artículo.238apartado.5
Determinada el alcance atribuible al por Cons. 13/1997 de 14 noviembre 1997
artículo.239
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.241apartado.1
Explicada por Cons. 11/1997 de 29 octubre 1997
artículo.242
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.242apartado.1
Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
artículo.242apartado.2
Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
artículo.244
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.244apartado.1
Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
artículo.244apartado.1parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.244apartado.1parrafo.2
Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.245apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.246
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.247
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.248
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.248apartado.2
Explicada por .5 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
artículo.248apartado.3
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.249
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.250
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.251.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.252
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.253
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.254
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.255apartado.1
Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
artículo.255apartado.3
Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
artículo.255parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.256
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.257apartado.3
Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.257apartado.4
Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.259
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.260
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.261
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.261.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.262
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.263
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.263apartado.2
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.263apartado.un
Renumerada como apdo. 1 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.264
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.266
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.267
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.267parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.267parrafo.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.270
Explicada por .8 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.270apartado.1parrafo.2
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.271
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.273apartado.1

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.273apartado.3
Explicada por .8 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
artículo.274apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.274apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.274apartado.3
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.274apartado.4
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.276
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.282
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.282.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.284
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.285
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.286
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
sección.2.13.11.4
Añadida nueva por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Renumerada como Sección 5ª por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.286.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.287
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.287apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.288
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.288apartado.1parrafo.2
Añadida la referencia al art. 284 por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
artículo.289
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.290
Determinada el alcance de la conducta falsaria en por Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997
capitulo.2.13.14
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.298apartado.1
En relación con apa.6 Cons. 4/2006 de 30 noviembre 2006
artículo.298apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.299
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.301apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.301apartado.5

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.302
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.302apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.305
Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.305apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.305apartado.1parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.305apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.305apartado.4
Explicada por apa.4 Circ. 2/2009 de 4 mayo 2009
artículo.305apartado.5
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.306
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.307
Explicada por tit Consulta 2/1996 de 19 febrero 1996
Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.307apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.307apartado.1parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.307apartado.3
Explicada por apa.4 Circ. 2/2009 de 4 mayo 2009
artículo.308
Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.308apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.308apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.309
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.310
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.310.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.312apartado.1
Dada nueva redacción por dfi.1 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000
artículo.313
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.313apartado.1
Dada nueva redacción por art.2 LO 13/2007 de 19 noviembre 2007
artículo.314
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.318

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.318.bi
Añadida por dfi.2 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Renumerada los apdos. 3, 4, 5 y 6 como apdos. 2, 3, 4 y 5, dando nueva redacción a los resultantes apdos. 2 y 4, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.318.biapartado.1
Dada nueva redacción por art.2 LO 13/2007 de 19 noviembre 2007
artículo.318.biapartado.2
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
título.2.16
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
capitulo.2.16.1
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.319
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.319apartado.2
En relación con apa.1 Cons. 1/2003 de 25 julio 2003
artículo.320
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.324
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.325
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.326
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.327
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.328
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.329apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.332
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.333
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.334
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.334apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.335
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 30 octubre 2001
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad contra por Prov. de 26 noviembre 2002
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.336
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.337
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.339
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.343
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.345
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.346
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.346inciso.fi
Añadida por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.348
Dada nueva redacción por art.un LO 4/2005 de 10 octubre 2005
artículo.348apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.348apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.349.bi
Explicada por tit Consulta 2/1996 de 19 febrero 1996
artículo.350
En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.351parrafo.2
Añadida por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.361.bi
Añadida con vigencia a partir de 22 de febrero de 2007 por art.44 LO 7/2006 de 21 noviembre 2006
artículo.368
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.369
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.369apartado.1
Renumerada los números 3 a 9 como 2 a 8 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.369apartado.1numero.2
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.369apartado.1numero.10
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.369apartado.2
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.369.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.370
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.370apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.370apartado.3parrafo.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.371apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.374
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
En relación con apa.5 Instruc. 6/2007 de 18 diciembre 2007
artículo.376
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.376parrafo.2
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.379
Explicada por Cons. 4/1998 de 14 julio 1998
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.380
Acordada la constitucionalidad por Sent. 161/1997 de 2 octubre 1997
Acordada la constitucionalidad por Sent. 234/1997 de 18 diciembre 1997
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 24 junio 1997
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 24 junio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 1 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 28 octubre 1997
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.381
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.381apartado.3
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.381parrafo.2
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.382
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.382parrafo.in
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.383
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.384
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.385
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
artículo.385.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.385.te
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.386
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.386apartado.3
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.387
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.389
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.389apartado.2
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.390
En relación con Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997
artículo.390apartado.1
Explicada por .3 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
En relación con tit Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997
artículo.392
En relación con Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.399
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
sección.2.18.2.4
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.399.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

capitulo.2.18.3
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.400.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.403apartado.1inciso.2
Acordada la admisión a trámite de Cues. inconstitucionalidad por Auto de 12 diciembre 2000
artículo.403parrafo.1inciso.2
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 25 noviembre 1998
artículo.419
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.420
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.421
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.422
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.423
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.424
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.425
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.426
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.427
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.428
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.429
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.430parrafo.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.430parrafo.3
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.432apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.436
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.439
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.443
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.444
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.445
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.445.bi
Añadida por art.un LO 3/2000 de 11 enero 2000
artículo.451apartado.3letra.a
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.461apartado.2
Suprimida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.461apartado.3
Renumerada como apdo. 2 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.463
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
artículo.463apartado.1

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.463apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.464
En relación con apa.3 Instruc. 8/2005 de 26 julio 2005
artículo.468
Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998
Explicada por apa.1 Instruc. 3/1999 de 7 diciembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.40 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
En relación con apa.3 Instruc. 8/2005 de 26 julio 2005
artículo.468apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.470
Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998
artículo.471
Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998
artículo.471.bi
Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.502apartado.3
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.504
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.505
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Dada nueva redacción por art.1 LO 1/2003 de 10 marzo 2003
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.506.bi
Añadida por art.2 LO 20/2003 de 23 diciembre 2003
Suprimida por art.un LO 2/2005 de 22 junio 2005
artículo.514
Añadida un apartado 4 al por art.1 LO 2/1998 de 15 junio 1998
Añadida un apartado 5 al por art.2 LO 2/1998 de 15 junio 1998
artículo.514apartado.4
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.515apartado.1
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.515apartado.2
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.515apartado.6
Añadida por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
artículo.515numero.6
Suprimida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.516
Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.517parrafo.1
Dada nueva redacción por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000
artículo.518
Dada nueva redacción por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000
artículo.521.bi
Añadida por art.2 LO 20/2003 de 23 diciembre 2003
Suprimida por art.un LO 2/2005 de 22 junio 2005

artículo.524
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.526
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.527
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/1998 de 5 octubre 1998
artículo.528
Derogada por dde.un LO 7/1998 de 5 octubre 1998
artículo.537
En relación con apa.1 Cons. 2/2003 de 18 diciembre 2003
artículo.550
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.551
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.551apartado.2
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.552
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.553
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.554
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.555
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.556
Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008
artículo.557
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.558
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.561
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
capitulo.2.22.5
Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
sección.2.22.5.1
Suprimida , pasando a comprender dicho Cap. V los arts. 563 a 570, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.563
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 16 septiembre 1997
Determinada el alcance del concepto de tenencia de armas prohibidas por Consulta 14/1997 de 16 diciembre 1997
artículo.564apartado.2
Determinada la tipicidad por Consulta 14/1997 de 16 diciembre 1997
artículo.566
Renumerada el actual texto del art. que pasa a ser apdo. 1 de por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.566apartado.1numero.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.566apartado.1numero.3
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.566apartado.2
Añadida por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.567apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.567apartado.2
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

© El Derecho Editores, S.A.

artículo.567apartado.2parrafo.fi
Añadida por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
artículo.570
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
sección.2.22.5.2
Suprimida , pasando a comprender dicho Cap. V los arts. 563 a 570, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
capitulo.2.22.6
Añadida , comprendiendo los arts. 570 bis, 570 ter y 570 quáter, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.570.bi
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.570.te
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.570.qa
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.570.qaapartado.1
Sustituida el inciso «este Capítulo» por «este Capítulo y el siguiente» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
Sustituida el inciso «del art. 31 bis» por «de los arts. 33.7 y 129» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
capitulo.2.22.7
Añadida , pasando a comprender los arts. 571 a 580, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
sección.2.22.7.1
Añadida , comprendiendo el art. 571, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.571
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
sección.2.22.7.2
Añadida , comprendiendo los arts. 572 a 580, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.572
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.573
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.574
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.575
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.576
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.576.bi
Añadida por art.2 LO 20/2003 de 23 diciembre 2003
Suprimida por art.un LO 2/2005 de 22 junio 2005
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.577
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.578
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
artículo.579
Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.580
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.604
Dada nueva redacción por art.2 LO 7/1998 de 5 octubre 1998
Derogada por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
artículo.607apartado.1parrafo.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.607apartado.2
Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por Prov. de 31 octubre 2000
artículo.607apartado.2inciso.1
Anulada la inclusión de la expresión «nieguen o» por Sent. 235/2007 de 7 noviembre 2007

Acordada la constitucionalidad del inciso que dice "que castiga la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio", interpretado en los términos del fundamento jurídico 9 por Sent. 235/2007 de 7 noviembre 2007

artículo.607.bi

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.607.biapartado.1numero.1

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.608apartado.6

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Renumerada como apdo. 7 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.610

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.611apartado.4

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.611apartado.5

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.611apartado.8

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.611apartado.9

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.612apartado.1

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.612apartado.2

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.612apartado.3

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.612apartado.4

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.612apartado.8

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.612apartado.9

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.612apartado.10

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.613

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.613apartado.1letra.a

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.613apartado.1parrafo.1

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.614

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.614.bi

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.615

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.615.bi

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

artículo.616

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.616.bi

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

capitulo.2.24.5

Añadida , comprendiendo los arts. 616 ter y 616 quáter, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.616.te

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.616.qa

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

artículo.617

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.617apartado.2
Dada nueva redacción por art.7 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.617apartado.2parrafo.ul
Derogada por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
artículo.618
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.620
Añadida un nuevo párrafo final por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.41 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
artículo.620parrafo.fi
Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
artículo.621
En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
artículo.621apartado.3
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.621apartado.4
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.622
Dada nueva redacción por art.4 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
artículo.623
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.623apartado.1
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.623apartado.4
Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
artículo.623apartado.5
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.624
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.625
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.626
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.627
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.628
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.629
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.630
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.631
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
artículo.632
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.633
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.635
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
artículo.636
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

En relación con Prov. de 14 septiembre 2004

artículo.637

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

disposición adicional.2parrafo.2

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

disposición transitoria.3

Aclarada por Circ. 27/1995 de 19 diciembre 1995

disposición transitoria.12

Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

disposición derogatoria.un

Explicada por apa.a Circ. 2/1996 de 22 mayo 1996

disposición derogatoria.unapartado.1letra.a

Suprimida el inciso «417 bis» por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010

Jurisprudencia

artículo.57apartado.2

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por la Ley 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 7 octubre 2010 (J2010/205564)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240650)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240653)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251481)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251487)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251490)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251493)

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265038)

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265039)

Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265089)

artículo.148apartado.4

Declarada la legalidad, en la redacción dada por los arts. 36 y 37 LO 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por STC Pleno de 28 julio 2010 (J2010/158718)

Declarada la legalidad en la redacción dada por art. 36 LO 1/2004, de 28 de diciembre por STC Pleno de 22 julio 2010 (J2010/158755)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 36 LO 1/2004, de 28 de diciembre por STC Pleno de 22 julio 2010 (J2010/158755)

artículo.153apartado.1

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 14 mayo 2008 (J2008/48144)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 3 julio 2008 (J2008/111202)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131295)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131297)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131298)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131299)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 2 julio 2009 (J2009/150397)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 octubre 2009 (J2009/245536)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por los arts. 36 y 37 LO 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por STC Pleno de 28 julio 2010 (J2010/158718)

Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240650)

artículo.153apartado.1inciso.1

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 21 julio 2009 (J2009/171528)

artículo.153apartado.2

Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131295)

artículo.171apartado.4

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150495)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150497)

© El Derecho Editores, S.A.

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150498)

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 octubre 2009 (J2009/245536)

artículo.171apartado.4parrafo.1

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 21 julio 2009 (J2009/171528)

artículo.171apartado.4parrafo.2

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150493)

artículo.172apartado.2parrafo.1

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 2 julio 2009 (J2009/150397)

artículo.563

Declarada constitucional en el sentido expuesto en FJ 8 por STC Pleno de 24 febrero 2004 (J2004/5420)

artículo.607apartado.2

Anulada la expresión "nieguen o" del primer inciso por STC Pleno de 7 noviembre 2007 (J2007/188658)

Declarada la constitucionalidad del inciso que castiga la difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el delito de genocidio por STC Pleno de 7 noviembre 2007 (J2007/188658)

Bibliografía

Comentada en "La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal"

Comentada en "¿Qué queda del principio de culpabilidad en el código penal de 1995? : Examen del artículo 5"

Comentada en "El bien jurídico en el delito de manipulaciones genéticas del art. 159"

Comentada en "El ámbito de aplicación del artículo 329 CP: examen de sus conductas típicas"

Comentada en "Valoración político-criminal sobre el sistema de penas en el Código Penal Español"

Comentada en "El ruido como elemento integrante del medio ambiente y su protección penal"

Comentada en "La reforma necesaria del Código Penal en materia de tarjetas bancarias"

Comentada en "Imprudencia en el ámbito hospitalario"

Comentada en "La protección penal de los derechos de autor sobre los programas informáticos: un ejemplo de la naturaleza patrimonialista de los delitos contra la propiedad intelectual en el CP de 1995 (1)"

Comentada en "Los matrimonios ilegales en la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal"

Comentada en "La insolvencia punible, modalidades previstas en el Código Penal de 1995, en la reforma del mismo y la incidencia en esta materia de la nueva Ley Concursal"

Comentada en "Legislación aplicada a la práctica: Análisis del Código Penal de 1995 tras la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas"

Comentada en "La tentativa inidónea en el Código Penal de 1995"

Comentada en "Las eximentes por analogía en el Código Penal Español de 1995. Especial referencia a la aplicación analógica de la indicación criminológica del aborto"

Última reforma de la presente disposición realizada por Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Cierto que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración, pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego, los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tales, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quiérase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código; por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de

© El Derecho Editores, S.A.

no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 1

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración[1].

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley[2].

Artículo 2

1. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario[3].

Artículo 3

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes[4].

Artículo 4

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión

[1] Véase art. 25.1 CE.

[2] Véanse arts. 6 y 95 de la presente Ley.

[3] Véanse art. 9.3 CE; arts. 2.3 y 4.2 CC; art. 1 LECrim y art. 11 de la presente Ley.

[4] Véanse arts. 1, 145.5 y 983 LECrim; arts. 94 y 95 LOPJ; arts. 2, 9, 72 y 76 LOGP; art. 3 RP.

© El Derecho Editores, S.A.

que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo[5].

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria[6].

Artículo 5

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Artículo 6

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor[7].

Artículo 7

A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar[8].

Artículo 8

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los arts. 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1ª) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2ª) El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3ª) El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4ª) En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Artículo 9

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas[9].

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL

tit.3cap.3 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO PRIMERO. De la infracción penal

[5] Véanse art. 6.2 i) CE; art. 208 RP; y art. 130.4 de la presente Ley.

[6] Véanse art. 24,2 CE; y art. 902 LECrim.

[7] Véanse arts. 95 a 100 de la presente Ley.

[8] Véanse dtr. 1 y 2 de la presente Ley; y dtr. 1 RP.

[9] Véase dtr. 11 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos y faltas

Artículo 10

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley[10].

Artículo 11

Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley[11].

Artículo 13

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave[12].

Artículo 14

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados[13].

Artículo 15

1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio[14].

Artículo 16

---

[10] Véanse arts. 9.3 y 25.1 CE; art. 1 LECrim; arts. 2.3 y 4.2 CC; y arts. 6, 11 y 95 de la presente Ley.

[11] Véanse arts. 142, 146, 152, 158, 159.2, 220.5, 267, 301.3, 317, 324, 331, 344, 347, 358, 367, 391, 447, 467.2, 532, 601, 621 de la presente Ley.

[12] Véanse arts. 14 y 757 LECrim; y arts. 32, 33 y 71 de la presente Ley.

[13] Véase art. 6.1 CC.

[14] Véanse arts. 16, 61, 62, 64, 617 y 623 de la presente Ley.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta[15].

Artículo 17

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley[16].

Artículo 18

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción[17].

CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

Artículo 19

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código[18].

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor[19].

Artículo 20

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º) El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión[20].

---

[15] Véanse arts. 15, 61, 62 y 64 de la presente Ley.

[16] Véanse arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 578, 585 y 615 de la presente Ley .

[17] Véase art. 28 a) de la presente Ley.

[18] Véanse arts. 375, 376 y 380 LECrim.

[19] Precepto en vigor desde el 13 enero 2001, conforme a la dfi. 7.1 LO 5/2000 de 12 enero.

[20] Véanse arts. 101, 104 a 107, 118,1, 119 y dad. 1 de la presente Ley; y arts. 381 a 383, 392 y 991 a 994 LECrim.

© El Derecho Editores, S.A.

2º) El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión[21].

3º) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad[22].

4º) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo.- Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5º) El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero.- Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo.- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero.- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse[23].

6º) El que obre impulsado por miedo insuperable.

7º) El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo[24].

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

1ª) Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos[25].

2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior.

3ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4ª) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5ª) La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6ª) La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7ª) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores[26].

---

[21] Véanse arts. 87, 102, 104 a 107, 118.1 y 119 de la presente Ley.

[22] Véanse art. 392 LECrim; y arts. 103 a 107, 118,1, 119 y dad. 1 de la presente Ley.

[23] Véanse art. 782 LECrim; y arts. 118 y 119 de la presente Ley.

[24] Véase art. 616 bis de la presente Ley.

[25] Véanse arts. 68 y 104 de la presente Ley.

[26] Véanse arts. 23 y 65 a 67 de la presente Ley.

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.21
apa.6 Renumerada como apartado 7 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.6 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22

Son circunstancias agravantes:

1ª) Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2ª) Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente[27].

3ª) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4ª) Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad[28].

5ª) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6ª) Obrar con abuso de confianza.

7ª) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8ª) Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo[29].

apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco

Artículo 23

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.[30]

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

CAPÍTULO VI. Disposiciones generales

Artículo 24

[27] Véase art. 42.1 c) Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

[28] Véanse arts. 510 y 607 de la presente Ley.

[29] Véanse art. 379 LECrim; arts. 87.2, 190, 375, 388, 580 y dtr. 7 de la presente Ley.

[30] Véanse arts. 65, 153, 180.4, 182.1, 268 y 424 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas[31].

apa.2 Explicada por apa.6 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 25

A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma[32].

Artículo 26

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica[33].

En relación con tit.2 Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997

TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas

Artículo 27

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.

Artículo 28

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo[34].

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado[35].

Artículo 29

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos[36].

Artículo 30

1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el art. 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1º) Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

---

[31] Véanse arts. 2, 10, 550 y 556 de la presente Ley .

[32] Véanse arts. 148.3, 153, 155, 156, 185 a 188, 192, 197.5, 223, 224, 229, así como 232 y 618 y dad. 1 y 2 de la presente Ley.

[33] Véanse arts. 197, 278, 390, 413, 465, 534, 600 y 603 de la presente Ley.

[34] Véase art. 18.2 de la presente Ley .

[35] Véanse arts. 61, 62 y 64 de la presente Ley .

[36] Véanse arts. 63 y 64 de la presente Ley .

2º) Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3º) Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4º) Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior[37].

Artículo 31

1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.2 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 31 bis

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

[37] Véanse arts. 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, y 823 LECrim .

© El Derecho Editores, S.A.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

TÍTULO III. De las penas

CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos

SECCIÓN PRIMERA. De las penas y sus clases

Artículo 32

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Artículo 33

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

a) La prisión superior a cinco años.

b) La inhabilitación absoluta.

c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.

e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.

f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo superior a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo superior a cinco años.

j) La privación de la patria potestad.

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La multa de más de dos meses.

j) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.

l) La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.

m) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.

4. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La multa de 10 días a dos meses.

g) La localización permanente de un día a tres meses.

h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

© El Derecho Editores, S.A.

apa.2.g Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
apa.2.j Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3.f Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
apa.3.j Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3.l Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3.m Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4.b.bi Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
apa.4.g Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.6 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.7 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 34

No se reputarán penas:

1. La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal[38].

2. Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.

3. Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA. De las penas privativas de libertad

Artículo 35

Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.9 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 36

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en este Código.

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del art. 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

[38] Véanse arts. 489, 502, 529 bis y 785.8 LECrim.

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 37

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el art. 468.

4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

Explicada por tit Consulta 1/1998 de 31 marzo 1998
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.4 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 38

1. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

2. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA. De las penas privativas de derechos

Artículo 39

Son penas privativas de derechos:

a) La inhabilitación absoluta.

b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

c) La suspensión de empleo o cargo público.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

j) La privación de la patria potestad.

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
let.f Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
let.j Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 40

1. La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años; las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años.

2. La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrán una duración de tres meses a 10 años.

3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta 10 años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a 10 años.

4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.

5. La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 41

La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena[39].

Artículo 42

La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos.

Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 43

La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.

Artículo 44

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.

Artículo 45

[39] Véase RD 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena[40].

Artículo 46

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.7 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 47

La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente[41].

par.ul Añadida por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 48

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. El Juez o Tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.6 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
apa.2 Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 139/2008 de 28 octubre 2008

Artículo 49

[40] Véanse arts. 37 y 137 LOREG .

[41] Véanse dad. 3 Texto Articulado sobre tráfico; y arts. 379 a 385 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1ª) La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2ª) No atentará a la dignidad del penado.

3ª) El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4ª) Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5ª) No se supeditará al logro de intereses económicos.

6ª) Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieren por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el art. 468.

7ª) Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.5 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
par.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN CUARTA. De la pena de multa

Artículo 50

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.

2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.

3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

6. El Tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

Explicada por Cons. 16/1997 de 16 diciembre 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.6 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 51

Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 52

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

2. En estos casos, los Jueces y Tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la Ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.

4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.8 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.4 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 53

1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el art. 37.1 de este Código.

También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

© El Derecho Editores, S.A.

4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

apa.1 Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.5 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN QUINTA. De las penas accesorias

Artículo 54

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo[42].

Artículo 55

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia[43].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 56

1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

1º) Suspensión de empleo o cargo público.

2º) Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3ª) Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el art. 579 de este Código.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros preceptos de este Código respecto de la imposición de estas penas.

Explicada por .1 Consulta 2/2000 de 14 diciembre 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.10 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 57

1. Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico,

[42] Véanse arts. 55, 56 y 79 de la presente Ley .

[43] Véase art. 79 de la presente Ley.

atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del art. 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los arts. 617 y 620.

Dada nueva redacción por art.4 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.6 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 139/2008 de 28 octubre 2008
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 septiembre 2005
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por Prov. de 25 abril 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 25 abril 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 octubre 2008
apa.2 Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 140/2008 de 28 octubre 2008
apa.2 Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 141/2008 de 30 octubre 2008
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad en la redacción dada por LO 15/2003 por Prov. de 29 septiembre 2009
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad en la redacción dada por LO 15/2003 por Prov. de 29 septiembre 2009
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 10 diciembre 2009
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 14 julio 2010
apa.2 Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por la Ley 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 7 octubre 2010 (J2010/205564)
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 60/2010 de 7 octubre 2010

© El Derecho Editores, S.A.

apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 80/2010 de 26 octubre 2010
apa.2 Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240650)
apa.2 Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240653)
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 81/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 82/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 84/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 85/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 86/2010 de 3 noviembre 2010
apa.2 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251481)
apa.2 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251487)
apa.2 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251490)
apa.2 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 3 noviembre 2010 (J2010/251493)
apa.2 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 115/2010 de 24 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 116/2010 de 24 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 117/2010 de 24 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 118/2010 de 24 noviembre 2010
apa.2 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 119/2010 de 24 noviembre 2010
apa.2 Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265038)
apa.2 Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265039)
apa.2 Declarada la constitucionalidad, en la redacción dada por LO 15/2003, de 25 noviembre por STC Pleno de 24 noviembre 2010 (J2010/265089)

SECCIÓN SEXTA. Disposiciones comunes

Artículo 58

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente[44].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.11 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 59

Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.

Artículo 60

[44] Véase art. 17.4 CEy arts. 502 a 519, 785.8, 802.3 y 986 LECrim .

1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

El Juez de Vigilancia comunicará al Ministerio Fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

Explicada por .1 Cons. 5/1999 de 16 diciembre 1999

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.11 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas

SECCIÓN PRIMERA. Reglas generales para la aplicación de las penas

Artículo 61

Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada[45].

Artículo 62

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado[46].

Artículo 63

A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito[47].

Artículo 64

Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley[48].

Artículo 65

1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en cualquier causa de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.

2. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

---

[45] Véanse arts. 15 y 28 de la presente Ley .

[46] Véanse arts. 16, 28 y 64 de la presente Ley .

[47] Véanse arts. 15, 16, 29 y 64 de la presente Ley .

[48] Véanse arts. 16, 28 y 64 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

3. Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurran las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 66

1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los Jueces o Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1ª) Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito.

2ª) Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la Ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

3ª) Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito.

4ª) Cuando concurran más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.

5ª) Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo Título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6ª) Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

7ª) Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

8ª) Cuando los Jueces o Tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.

2. En los delitos imprudentes, los Jueces o Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior[49].

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 11/2003 por apa.4 Consulta 2/2004 de 26 noviembre 2004
En relación con apa.8 Cons. 1/2007 de 22 febrero 2007
reg.4 Explicada por apa.1 Cons. 2/1997 de 19 febrero 1997
reg.6 En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006

Artículo 66 bis

En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del art. 66, así como a las siguientes:

1ª En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33 habrá de tenerse en cuenta:

a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.

b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.

[49] Véanse arts. 21 a 23 y 70 a 72 de la presente Ley.

c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

2ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del art. 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del art. 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del art. 66.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 67

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 68

En los casos previstos en la circunstancia primera del art. 21, los Jueces o Tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del art. 66 del presente Código[50].

Explicada por apa Consulta 1/1997 de 19 febrero 1997
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 69

Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga[51].

Artículo 70

1. La pena superior e inferior en grado a la prevista por la Ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1ª La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la Ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

2ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la Ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

---

[50] Véanse arts. 70 a 72 y 101 a 104 de la presente Ley .

[51] Precepto en vigor desde el 13 enero 2001, conforme a la dfi. 7.1 LO 5/2000 de 12 enero.

© El Derecho Editores, S.A.

2. A los efectos de determinar la mitad superior o inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos.

3. Cuando, en la aplicación de la regla 1ª del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1º) Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

2º) Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

3º) Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.

4º) Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.

5º) Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

6º) Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

7º) Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

8º) Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

9º) Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 71

1. En la determinación de la pena inferior en grado, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, sin que ello suponga la degradación a falta.

2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III de este Título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda[52].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.2 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 72

Los Jueces o Tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este Capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004

SECCIÓN SEGUNDA. Reglas especiales para la aplicación de las penas

Artículo 73

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

[52] Véanse arts. 80 a 88 de la presente Ley.

Artículo 74

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Explicada por .1 Cons. 3/1999 de 17 septiembre 1999
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.12 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
apa.2 Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 75

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

Artículo 76

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo[53].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003
Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 77

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

---

[53] Véanse arts. 77 y 78 de la presente Ley; y arts. 17, 18, 142, 300 y 988 LECrim.

© El Derecho Editores, S.A.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

En relación con Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

Artículo 78

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena[54].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 79

Siempre que los Jueces o Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias condenarán también expresamente al reo a estas últimas[55].

CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas de libertad y de la libertad condicional

SECCIÓN PRIMERA. De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

Artículo 80

1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

---

[54] Véanse arts. 90 a 94 de la presente Ley; arts. 46, 67, 72.1 y 3, y 76,2 LOGP; y arts. 4, 133 y 192 a 206 RP.

[55] Véanse arts. 54 a 57 de la presente Ley .

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo[56].

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 81

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 136 de este Código.

2ª) Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 82

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
par.2 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 83

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal, conforme al art. 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1ª) Prohibición de acudir a determinados lugares.

2ª) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

3ª) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.

4ª) Comparecer personalmente ante el juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5ª) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.

6ª) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado.

2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

---

[56] Véase art. 44 CPM; y arts. 104 y 196 RP .

© El Derecho Editores, S.A.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1.bi Añadida por art.5 LO 11/1999 de 30 abril 1999
apa.1.5 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.6.2 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.33 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.1.6.2 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.1.1.bi Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999

Artículo 84

1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del art. 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena[57].

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
apa.3 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.34 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.3 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004

Artículo 85

1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena[58].

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 86

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

Artículo 87

1. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el art. 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del art. 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Juez o Tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

---

[57] Véanse arts. 80 a 83 y 85 a 87de la presente Ley.

[58] Véase art. 118 de la presente Ley .

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabituación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

SECCIÓN SEGUNDA. De la sustitución de las penas privativas de libertad

Artículo 88

1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el art. 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los Jueces o Tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del art. 83 de este Código.

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras[59].

Explicada por .1 Cons. 6/1999 de 16 diciembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1.1 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.5 Circ. 2/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.3 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.35 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.1.3 Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.1.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

[59] Véanse arts. 37, 49, 50 y 71.2 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 89

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del art. 88 de este Código.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los arts. 312, 313 y 318 bis de este Código.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.4 Añadida por dad.2 LO 8/2000 de 22 diciembre 2000
apa.6 En relación con apa.7 Instruc. 1/2010 de 29 julio 2010

SECCIÓN TERCERA. De la libertad condicional

Artículo 90

1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias siguientes:

a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art. 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el art. 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2. El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los arts. 83 y 96.3 del presente Código.

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 91

1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII de este Código o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso[60].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II de dicho Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 92

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer

[60] Véase art. 205 RP .

© El Derecho Editores, S.A.

la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el art. 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria [61].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 93

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

2. En el caso de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, el Juez de Vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el Juez de Vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Sustituida las referencias a los delitos de terrorismo de la Sec. 2ª del Cap. V del Tít. XXII del Lib. II por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Tít. XXII del Lib. II por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.1 Añadida con el contenido actual del precepto por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

apa.2 Añadida por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

apa.3 Añadida por art.1 LO 7/2003 de 30 junio 2003

SECCIÓN CUARTA. Disposiciones comunes

Artículo 94

A los efectos previstos en la sección 2ª de este Capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al art. 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

Explicada por .1 Cons. 4/1999 de 17 septiembre 1999

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO. De las medidas de seguridad en general

Artículo 95

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Capítulo siguiente de este Código, siempre que concurran estas circunstancias:

1ª) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2ª) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

[61] Véase art. 196 RP .

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 96.3 [62].

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 96

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad[63]:

1ª) El internamiento en centro psiquiátrico.

2ª) El internamiento en centro de deshabituación.

3ª) El internamiento en centro educativo especial.

3. Son medidas no privativas de libertad:

1ª) La inhabilitación profesional.

2ª) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España[64].

3ª) La libertad vigilada

4ª) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

5ª) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

6ª) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.96
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 97

Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 95 de este Código[65].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 98

1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente,

---

[62] Véase art. 6 de la presente Ley .

[63] Véanse arts. 20.1, 20.2, 20.3, 100 a 104 de la presente Ley; arts. 381 a 383 y 991 a 994 LECrim; arts. 7, 9 y 10 LRPM; art. 11 LOGP; art. 156 LORPM .

[64] Véanse arts. 89.1 y 108 de la presente Ley; y LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

[65] Véanse arts. 80 a 89, 101.2, 102.2 y 103.2 y 3 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.98

Artículo 99

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el art. 96.3 [66].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 100

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el Juez o Tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.

2. Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

3. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate[67].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.100
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad

SECCIÓN PRIMERA. De las medidas privativas de libertad

Artículo 101

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del art. 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del art. 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

[66] Véase art. 104 de la presente Ley .

[67] Véase art. 468 de la presente Ley .

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el art. 97 de este Código[68].

apa.1 Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997

Artículo 102

1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del art. 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del art. 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el art. 97 de este Código[69].

Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997

Artículo 103

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3º del art. 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del art. 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el art. 97 de este Código.

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el art. 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza[70].

Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.103
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 104

1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1º, 2º y 3º del art. 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los arts. 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el art. 99.

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los arts. 101, 102 y 103, el Juez o Tribunal sentenciador comunicará al Ministerio Fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código[71].

Explicada por apa.3 Cons. 5/1997 de 24 febrero 1997
apa.2 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

SECCIÓN SEGUNDA. De las medidas no privativas de libertad

Artículo 105

[68] Véanse art. 100 de la presente Ley; y arts. 182 a 191 RP .

[69] Véase art. 100 de la presente Ley; y art. 182 RP.

[70] Véase art. 100 de la presente Ley; y art. 182 RP.

[71] Véase art. 6.2 de la presente Ley , arts. 756 a 763 LEC , y art. 184 RP .

© El Derecho Editores, S.A.

En los casos previstos en los arts. 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado[72].

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas[73].

c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores[74].

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por Ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad[75].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.g Añadida por art.6 LO 11/1999 de 30 abril 1999
apa.1.g Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999

Artículo 106

1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

---

[72] Véase art. 96.3.6 de la presente Ley .

[73] Véanse arts. 33, 39, 47 y 96 de la presente Ley .

[74] Véanse arts. 33, 39, 47 y 96 de la presente Ley.

[75] Véanse arts. 74 y 75 LOGP; y arts. 2, 62, y 227 a 229 RP.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el art. 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el art. 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del art. 98, el Juez o Tribunal podrá:

a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del art. 468 de este Código.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.106

Artículo 107

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del art. 20.

Artículo 108

1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad[76].

[76] Véanse arts. 89.1 y 96.3 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

TÍTULO V. De la responsabilidad civil de los delitos y faltas y de las costas procesales

CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 109

1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados[77].

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil[78].

Artículo 110

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1º) La restitución.

2º) La reparación del daño.

3º) La indemnización de perjuicios materiales y morales[79].

Artículo 111

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable[80].

Artículo 112

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa[81].

Artículo 113

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros[82].

Artículo 114

---

[77] Véanse arts. 100, 107 a 117, 615 a 621, 635, 650, 652, 655, 688 a 700, 734 a 736 y 742 LECrim; arts. 1.089, 1.092, 1.093, 1.813, 1.902 a 1.910 y 1.956 CC; arts. 85 y 86 CCom; y art. 48 CPM.

[78] Véase RDL 19/1981, de 30 de octubre sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo .

[79] Véanse arts. 111 a 113 de la presente Ley; y arts. 1.089, 1.092 y 1.813 CC.

[80] Véanse arts. 367, 619, 620, 635, 843 y 844 LECrim , arts. 85, 86, 324, 545.3, 547, 560 y 561 CCom , arts. 464 y 1940 CC , y arts. 34 y ss LH .

[81] Véase art. 365 LECrim .

[82] Véanse arts. 1.107, 1.902 a 1.910 CC .

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización[83].

Artículo 115

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución[84].

CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables

Artículo 116

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el art. 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos[85].

apa.3 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 117

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda[86].

Artículo 118

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 20 no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1ª) En los casos de los números 1º y 3º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

2ª) Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2º.

3ª) En el caso del número 5º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

---

[83] Véase art. 1.103 CC .

[84] Véase art. 365 LECrim .

[85] Véanse arts. 1.137 a 1148 CC .

[86] Véanse art. 636 de la presente Ley; y art. 7 RDLeg. 8/2004 LRCSCVM.

© El Derecho Editores, S.A.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las Leyes y reglamentos especiales[87].

4ª) En el caso del número 6º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

2. En el caso del art. 14, serán responsables civiles los autores del hecho.

Artículo 119

En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda[88].

Artículo 120

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente[89]:

1º) Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2º) Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212 de este Código[90].

3º) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción[91].

4º) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5º) Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Artículo 121

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario[92].

Artículo 122

---

[87] Véanse art. 106.2 CE; arts. 139 a 146 Ley 30/1992 LRJAP PAC; RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; y arts. 120 a 123 LEF.

[88] Véase art. 109.2 de la presente Ley .

[89] Véanse arts. 615 a 621 LECrim.

[90] Véanse arts. 30 y 212 de la presente Ley .

[91] Véase art. 31 de la presente Ley .

[92] Véase art. 106.2 CE .

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación[93].

CAPÍTULO III. De las costas procesales

Artículo 123

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta[94].

Artículo 124

Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte[95].

CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Artículo 125

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos[96].

Artículo 126

1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente[97]:

1º) A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2º) A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3º) A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4º) A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5º) A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado[98].

TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias

Artículo 127

1. Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones

[93] Véanse arts. 298 a 304 y 451.2 de la presente Ley.

[94] Véase art. 240.2 LECrim.

[95] Véase art. 241 LECrim .

[96] Véase art. 246 LECrim.

[97] Véase art. 378 de la presente Ley.

[98] Véase art. 246 LECrim .

© El Derecho Editores, S.A.

que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.

El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.

2. En los casos en que la Ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

4. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la Ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán[99].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 128

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 129

1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el art. 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del art. 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el art. 33.7[100].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

CAPÍTULO PRIMERO. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

[99] Véanse arts. 374.4, 381.3 y 431 de la presente Ley; arts. 282, 327, 334 a 338, 367, 567, 574, 620, 635 y 844 LECrim; art. 34 CPM; y art. 5 LO 12/1995, de 12 de diciembre de Represión del Contrabando.

[100] Véanse arts. 162, 189.8, 194, 262.2, 288, 294, 302.2, 318, 318 bis.5, 327, 366, 369.2, 371.2, 386, 445.2 y 520 de la presente Ley .

Artículo 130

1. La responsabilidad criminal se extingue:

1º) Por la muerte del reo[101].

2º) Por el cumplimiento de la condena[102].

3º) Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en el art. 85.2 de este Código.

4º) Por el indulto[103].

5º) Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el Juez o Tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla[104].

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz[105].

6º) Por la prescripción del delito[106].

7º) Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad[107].

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.un Renumerada como apdo. 1 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 131

1. Los delitos prescriben[108]:

A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.

A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

---

[101] Véase art. 115 LECrim.

[102] Véanse arts. 22 a 29 RP.

[103] Véase art. 62.i CE; art. 666.4 LECrim; art. 18.3 LOPJ; y art. 206 RP.

[104] Véanse arts. 201.3, 215.3 y 267 de la presente Ley .

[105] Véanse arts. 106 a 110 LECrim .

[106] Véanse arts. 131 y 132 de la presente Ley; y art. 666.3 LECrim.

[107] Véanse arts. 132 y 133 de la presente Ley .

[108] Véanse el art. 666.3 LECrim; y art. 45 CPM.

© El Derecho Editores, S.A.

3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el art. 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave[109].

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.5 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.6 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.6 Suprimida por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.5 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 132

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento[110].

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3ª A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.ul Añadida por art.3 LO 11/1999 de 30 abril 1999

---

[109] Véanse arts. 133.2, 607 y 607 bis de la presente Ley .

[110] Véanse arts. 7 y 74 de la presente Ley .

apa.1.ul Añadida por art.1 LO 14/1999 de 9 junio 1999
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 133

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben[111]:

A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.

A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.

A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.

A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.

A los 10, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el art. 614, no prescribirán en ningún caso[112].

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si éstos hubieren causado la muerte de una persona.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 134

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse[113].

Artículo 135

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta[114].

CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos

Artículo 136

1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador[115].

2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:

---

[111] Véase art. 46 CPM .

[112] Véanse arts. 131.4, 607 y 607 bis de la presente Ley .

[113] Véanse arts. 458 a 462 de la presente Ley .

[114] Véanse arts. 90 y 133 de la presente Ley .

[115] Véase art. 47 CPM .

© El Derecho Editores, S.A.

1º) Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que hubiera mejorado la situación económica del reo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el art. 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el Juez o Tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.

2º) Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

3. Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se da, esta última circunstancia.

5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia, ésta no se haya producido, el Juez o Tribunal, acreditadas tales circunstancias, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.5 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 137

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley[116].

LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS

tit.12cap.3sec.2 Añadida por art.1 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
tit.12cap.3sec.2 Renumerada pasa a ser la sección 3 por art.1 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002
tit.15.bi Añadida por dfi.2 LO 4/2000 de 11 enero 2000
tit.15.bi Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
tit.16cap.4 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
tit.17cap.1sec.3 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 4/2005 de 10 octubre 2005
tit.17cap.4 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
tit.19.bi Añadida por art.un LO 3/2000 de 11 enero 2000
tit.19cap.10 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
tit.20cap.9 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
tit.21cap.4 Modificada la rúbrica por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
tit.21cap.4sec.3 Suprimida dejando sin contenido el art. 527 por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
tit.23cap.3 Modificada la rúbrica por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
tit.23cap.3 Suprimida la división en secciones por art.1 LO 3/2002 de 22 mayo 2002
tit.24cap.2.bi Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
tit.8 Modificada la redacción del epígrafe por art.1 LO 11/1999 de 30 abril 1999
tit.8cap.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
tit.8cap.2 Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999

[116] Véase art. 136.4 de la presente Ley .

tit.8cap.3 Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
tit.8cap.4 Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
tit.8cap.5 Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999

TÍTULO PRIMERO. Del homicidio y sus formas[117]

Artículo 138

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años[118].

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001

Artículo 139

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes[119]:

1ª) Con alevosía.

2ª) Por precio, recompensa o promesa.

3ª) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140

Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 141

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores[120].

Artículo 142

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años[121].

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001

Artículo 143

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años[122].

---

[118] Véanse arts. 139, 142, 143, 180.5, 450, 485.1, 572.1, 605.1 y 607.1 de la presente Ley; y art. 10.2 LORPM.

[119] Véanse arts. 22.1, 3 y 5, 138, 142, 143, 485.3, 605.1 y 607.1 de la presente Leyy art. 10.2 LORPM.

[120] Véanse arts. 17 y 18 de la presente Ley .

[121] Véase art. 621.2 de la presente Ley .

[122] Véase art. 28 a) de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2º y 3º de este artículo.

TÍTULO II. Del aborto

Artículo 144

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño[123].

Artículo 145

1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la Ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El Juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses[124].

3. En todo caso, el Juez o Tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

Dada nueva redacción por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010

Artículo 145 bis

1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la Ley, practique un aborto:

a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;

b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;

c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;

d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el Juez podrá imponer la pena en su mitad superior.

2. En todo caso, el Juez o Tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Añadida por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010

Artículo 146

[123] Véanse arts. 57, 74.3, y 169 a 171 de la presente Ley .

[124] Véase LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO III. De las lesiones

Artículo 147

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico[125].

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el art. 617 de este Código.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido[126].

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
apa.1 Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
apa.1.ul Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 148

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º) Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2º) Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía[127].

3º) Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4º) Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5º) Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.36 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 julio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.4 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 41/210 de 22 julio 2010
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 45/2010 de 28 julio 2010

[125] Véase art. 15 CE; arts. 57, 74.3, 155, 156, 169, 177, 180, 571, 609, 610 y 617.1 de la presente Ley; y arts. 69, 76, 98, 104 y 159 CPM .

[126] Véase art. 621.1 de la presente Ley .

[127] Véase art. 22.1 y 5 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

apa.4 Declarada la legalidad, en la redacción dada por los arts. 36 y 37 LO 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por STC Pleno de 28 julio 2010 (J2010/158718)

apa.4 Declarada la legalidad en la redacción dada por art. 36 LO 1/2004, de 28 de diciembre por STC Pleno de 22 julio 2010 (J2010/158755)

apa.4 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 36 LO 1/2004, de 28 de diciembre por STC Pleno de 22 julio 2010 (J2010/158755)

Artículo 149

1. El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz[128].

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente[129].

Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado[130]:

1º) Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del art. 147.1.

2º) Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del art. 149.

3º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del art. 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años[131].

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 153

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte

[128] Véanse arts. 180, 486.1, 572, 577, 605.2 y 607 de la presente Ley; y art. 23.4 LOPJ.

[129] Véanse arts. 17 y 18 de la presente Ley .

[130] Véase art. 621.1 y 3 de la presente Ley .

[131] Véase art. 159 CPM .

de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado[132].

Explicada por Circ. 1/1998 de 24 octubre 1998
Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Explicada por apa.2.1 Circ. 4/2003 de 30 diciembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.37 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
En relación con apa.7 Cons. 2/2006 de 10 julio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 31 enero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 14 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006

[132] Véanse art. 14.1 LECrim, LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; y arts. 23, 25, y 617.1 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 3 julio 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007

apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de la cuest. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 14 mayo 2008 (J2008/48144)
apa.1 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 59/2008 de 14 mayo 2008
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 3 julio 2008 (J2008/111202)
apa.1 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 76/2008 de 3 julio 2008
apa.1 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 80/2008 de 17 julio 2008
apa.1 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 81/2008 de 17 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 82/2008 de 17 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 83/2008 de 17 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 95/2008 de 24 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 97/2008 de 24 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 98/2008 de 24 julio 2008
apa.1 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 99/2008 de 24 julio 2008

© El Derecho Editores, S.A.

apa.1 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 100/2008 de 24 julio 2008
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131295)
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131297)
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131298)
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131299)
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.1 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 2 julio 2009 (J2009/150397)
apa.1 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
apa.1 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 166/2009 de 2 julio 2009
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 167/2009 de 2 julio 2009
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 178/2009 de 21 julio 2009
apa.1 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 octubre 2009 (J2009/245536)
apa.1 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 201/2009 de 27 octubre 2009
apa.1 Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 213/2009 de 26 noviembre 2009
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 45/2010 de 28 julio 2010
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por los arts. 36 y 37 LO 1/2004, de 28 diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género por STC Pleno de 28 julio 2010 (J2010/158718)
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 80/2010 de 26 octubre 2010
apa.1 Declarada la legalidad, en la redacción dada por la LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 26 octubre 2010 (J2010/240650)
apa.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2006
apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.1.1 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 21 julio 2009 (J2009/171528)
apa.1.1 Acordada la desestimación de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
apa.1.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
apa.1.2 Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
apa.1.2 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
apa.2 Acordada la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
apa.2 Declarada la legalidad, en la redacción dada por art. 37 LO 1/2004, de 28 diciembre por STC Pleno de 24 julio 2008 (J2008/131295)
apa.2 Explicada por apa.5 Cons. 1/2008 de 28 julio 2008
apa.3 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.3 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.3 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.3 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
apa.3 Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 96/2008 de 24 julio 2008
apa.3 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 100/2008 de 24 julio 2008
apa.3 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.4 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 83/2010 de 3 noviembre 2010
par.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
par.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
par.3 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006

Artículo 154

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses[133].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 155

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz[134].

Artículo 156

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz[135].

Artículo 156 bis

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.156.BI

TÍTULO IV. De las lesiones al feto

Artículo 157

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años[136].

---

[133] Véase art. 557 de la presente Ley.

[134] Véase Ley 30/1979, de 27 de octubre sobre extracción y trasplante de órganos .

[135] Véase Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos .

[136] Véase Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica .

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 158

El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética

Artículo 159

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

Artículo 160

1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.

2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

3. Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 161

1. Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.

2. Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz, o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 162

En los delitos contemplados en este Título, la autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Renumerada como art. 161 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO VI. Delitos contra la libertad

CAPÍTULO PRIMERO. De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado mas de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses[137].

Artículo 164

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del art. 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieren las condiciones del art. 163.2 [138].

Artículo 165

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166

El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los arts. anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.

Artículo 167

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los arts. anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años[139].

Artículo 168

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

CAPÍTULO II. De las amenazas

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º) Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

---

[137] Véanse arts. 489 a 491 y 495 y 496 LECrim .

[138] Véase art. 282 bis LECrim.

[139] Véanse arts. 492 a 501 y 520 bis LECrim; arts. 55 y 116 CE; y LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

© El Derecho Editores, S.A.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos[140].

2º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Dada nueva redacción por art.3 LO 2/1998 de 15 junio 1998
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 171

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado[141].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.2 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

---

[140] Véase art. 1.2 LOTJ; y art. 620 de la presente Ley.

[141] Véase art. 172 de la presente Ley .

apa.4 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.4 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 marzo 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 9 mayo 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 23 mayo 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 6 junio 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 20 junio 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 4 julio 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 18 julio 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 septiembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 24 octubre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 21 noviembre 2006
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 febrero 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de conflicto positivo de competencia por Prov. de 27 febrero 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cies. inconstitucionalidad por Prov. de 13 marzo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 27 marzo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 27 marzo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 19 junio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 3 julio 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 25 septiembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 octubre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite por Prov. de 6 noviembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007

© El Derecho Editores, S.A.

apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 20 noviembre 2007
apa.4 Acordada la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuest. inconstitucionalidad por Prov. de 22 enero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 26 febrero 2008
apa.4 Acordada la admisión de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 11 marzo 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 15 abril 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.4 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 27 enero 2009
apa.4 Acordada la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 45/2009 de 19 febrero 2009
apa.4 Acordada la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 45/2009 de 19 febrero 2009
apa.4 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150495)
apa.4 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150497)
apa.4 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150498)
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 151/2009 de 25 junio 2009
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 152/2009 de 25 junio 2009
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 153/2009 de 25 junio 2009
apa.4 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 165/2009 de 2 julio 2009
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 178/2009 de 21 julio 2009
apa.4 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 octubre 2009 (J2009/245536)
apa.4 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 201/2009 de 27 octubre 2009
apa.4 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 213/2009 de 26 noviembre 2009
apa.4.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 154/2009 de 25 junio 2009
apa.4.1 Acordada la desestimación de las cues. de inconstitucionalidad por Sent. 165/2009 de 2 julio 2009
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 179/2009 de 21 julio 2009
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
apa.4.1 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 21 julio 2009 (J2009/171528)
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009

apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
apa.4.1 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
apa.4.2 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 25 junio 2009 (J2009/150493)
apa.4.2 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 154/2009 de 25 junio 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 179/2009 de 21 julio 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de la cues. inconstitucionalidad por Sent. 202/2009 de 27 octubre 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 203/2009 de 27 octubre 2009
apa.4.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010
apa.4.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
apa.5 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.5 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.5 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 22 mayo 2007
apa.5 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.5 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 180/2009 de 21 julio 2009
apa.5 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010
apa.5.1 Acordada la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 16 enero 2008
apa.5.5 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 9 diciembre 2008
apa.6 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.38 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.6 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.6 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 28 febrero 2006
apa.6 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 5 junio 2007
apa.6 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 177/2009 de 21 julio 2009
apa.6 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 79/2010 de 26 octubre 2010

CAPÍTULO III. De las coacciones

Artículo 172

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado[142].

[142] Véase art. 15.1 CE .

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Renumerada a partir de 29 de junio de 2005 pasa a ser apdo. 1 por art.39 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Renumerada a partir de 29 de junio de 2005 pasa a ser apdo. 1 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.1 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006
apa.1.3 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por art.39 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.2 Añadida a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 12 septiembre 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 10 octubre 2006
apa.2 Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 11 septiembre 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstutionalidad por Prov. de 23 octubre 2007
apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 13 enero 2009
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
apa.2 Acordada la inadmisión de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 164/2009 de 2 julio 2009
apa.2 Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 167/2009 de 2 julio 2009
apa.2.1 Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 2 julio 2009 (J2009/150397)
apa.2.2 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009
apa.2.3 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009
apa.2.4 Acordada la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad por Sent. 127/2009 de 26 mayo 2009

TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores[143].

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Explicada por apa.2.2 Circ. 4/2003 de 30 diciembre 2003

[143] Véase art. 153 de la presente Ley .

En relación con .10 Instruc. 10/2005 de 6 octubre 2005

apa.1.2 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.1.3 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.2 Explicada por apa.5 Cons. 1/2008 de 28 julio 2008

apa.2 Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 27 enero 2009

apa.2 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad, salvo el inciso «sin perjuicio de las penas ... actos de violencia física o psíquica» por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010

apa.3 Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad por Sent. 77/2010 de 19 octubre 2010

Artículo 174

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior[144].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.4 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 12 diciembre 2007

Artículo 175

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

TÍTULO VII BIS. De la trata de seres humanos

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 177 bis

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.

[144] Véase art. 6 LOGP; y art. 4 RP .

© El Derecho Editores, S.A.

b) La explotación sexual, incluida la pornografía.

c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;

b) la víctima sea menor de edad;

c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en éste en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales[145]

CAPÍTULO PRIMERO. De las agresiones sexuales

Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años[146].

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del art. 178, y de doce a quince años para las del art. 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio[147].

2ª) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3ª) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el art. 183.

4ª) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5ª) Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los arts. 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior[148].

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
apa.1.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO II. De los abusos sexuales[149]

Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª , de las previstas en el apartado 1 del art. 180 de este Código.

---

[146] Véase art. 76 CPM.

[147] Véase art. 177 de la presente Ley .

[148] Véase art. 67 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 182

1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO II BIS. De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años

Añadida , pasando a comprender los arts. 183 y 183 bis, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 183

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción , pasando a incluirse en el nuevo Cap. II bis del Tit. VIII del Libro II, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 183 bis

El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO III. Del acoso sexual

Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo [150].

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual[151]

Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores[152]

Artículo 187

[150] Véanse art. 95.2.b Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; art. 8.13 LISOS; arts. 7, 48 y 62 LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; y arts. 443 y ss de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.

2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Renumerada los apdos. 2 y 3 como 3 y 4, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.5 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.

d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.

e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior[153].

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.a En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.1.b En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.2 En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.3.c En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.3.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.8 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 189 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

[153] Véanse arts. 111.1, 154, 170 a 174, 215 y ss, 243 y 247 CC; art. 282 bis LECrim; y art. 25 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Dada nueva redacción por art.2 LO 11/1999 de 30 abril 1999

CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 191

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase[154].

Artículo 192

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

apa.1 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.1 Renumerada como apdo. 2 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.2 Renumerada como apdo. 3, dando nueva redacción, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 193

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos[155].

Artículo 194

En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

---

[154] Véase LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; arts. 104 a 106 LECrim; y arts. 25, 86 y 130.5 de la presente Ley .

[155] Véanse arts. 111 y 120 a 126 CC .

TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro

Artículo 195

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años[156].

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.3 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 196

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años[157].

TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio[158]

CAPÍTULO PRIMERO. Del descubrimiento y revelación de secretos[159]

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses[160].

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

---

[156] Véanse arts. 77.1 y 5 y 149 a 154 CPM; art. 65.4 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg. 339/1990, de 2 de Marzo; art. 1 LOTJ; y arts. 11, 189.5, 379 y ss, 412, 450, 618 y 619 de la presente Ley.

[157] Véase art. 43 CE; y arts. 11 y 12 de la presente Ley.

[160] Véase art. 26 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior[161].

6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Renumerada los apdos. 3, 4, 5 y 6 como apdos. 4, 5, 6 y 7 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.3 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3.2 En relación con apa.10 Cons. 3/2006 de 29 noviembre 2006
apa.7 Sustituida el inciso «mencionados en el apartado 5» por «mencionados en el apartado anterior» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
apa.8 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años[162].

Artículo 199

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años[163].

Artículo 200

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el art. 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del art. 130.

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[161] Véase art. 25 de la presente Ley e Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, de la Fiscalía General del Estado.

[162] Véanse arts. 18.3, 55 y 116 CE; arts. 579 a 588 LECrim; art. 51.4 LOGP; y arts. 413 y ss, 442 y 534 y ss de la presente Ley.

[163] Véanse arts. 542.3 y 543.3 LOPJ; arts. 263, 301 y 416.2 LECrim; art. 43 RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española; arts. 37 a 39 RD 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España; y arts. 278 y ss y 466 y 467 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público[164]

Artículo 202

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

apa.1 Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

apa.2 Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

Artículo 203

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Artículo 204

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

TÍTULO XI. Delitos contra el honor

CAPÍTULO PRIMERO. De la calumnia

Artículo 205

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad[165].

Artículo 206

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses[166].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 207

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado[167].

CAPÍTULO II. De la injuria

Artículo 208

[165] Véanse art. 88 CPM; y arts. 456, 458 y ss, 490.3, 491.1 y 504 de la presente Ley.

[166] Véanse arts. 30 y 211 y ss de la presente Ley .

[167] Véase art. 504 de la presente Ley .

© El Derecho Editores, S.A.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación[168].

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves[169].

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses[170].

Artículo 210

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas[171].

CAPÍTULO III. Disposiciones generales

Artículo 211

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria[172].

Artículo 213

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los arts. 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años[173].

Artículo 214

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador[174].

Artículo 215

---

[168] Véanse arts. 10.1 CE; art. 77.5 CPM; y arts. 131.1, 490.3, 491.1, 496, 504, 505, 510.2, 612.3 y 620.2 de la presente Ley.

[169] Véase art. 853.2 CC .

[170] Véanse art. 104 LECrim; y arts. 30 y 211 y ss de la presente Ley.

[171] Véanse arts. 504.2 y 505.2 de la presente Ley .

[172] Véase art. 120.2 de la presente Ley .

[173] Véanse arts. 22.3 y 67 de la presente Ley .

[174] Véase LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación .

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos[175].

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido[176].

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del art. 130 de este Código[177].

apa.1 Explicada por tit Cons. 7/1997 de 15 julio 1997
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 216

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes[178].

TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares

CAPÍTULO PRIMERO. De los matrimonios ilegales

Artículo 217

El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año[179].

Artículo 218

1. El que, para perjudicar al otro contrayente, celebrare matrimonio inválido será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años[180].

2. El responsable quedará exento de pena si el matrimonio fuese posteriormente convalidado.

Artículo 219

1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años[181].

CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor

[175] Véanse arts. 265 y ss LECrim .
[176] Véanse arts. 104, 279 y 805 LECrim .
[177] Véase art. 106 LECrim .
[178] Véase art. 112 de la presente Ley .
[179] Véanse art. 32 CE; art. 103 LECrim; y arts. 46.2, 73.2 y 316 CC.
[180] Véanse arts. 44 y ss, y 73 y ss CC .
[181] Véanse art. 32 CE; art. 103 LECrim; y arts. 46.2, 73.2, 85 y 316 CC.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 220

1. La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años[182].

2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación[183].

3. La sustitución de un niño por otro será castigada con las penas de prisión de uno a cinco años.

4. Los ascendientes, por naturaleza o por adopción, que cometieran los hechos descritos en los tres apartados anteriores podrán ser castigados además con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad que tuvieren sobre el hijo o descendiente supuesto, ocultado, entregado o sustituido, y, en su caso, sobre el resto de hijos o descendientes por tiempo de cuatro a diez años.

5. Las sustituciones de un niño por otro que se produjeren en centros sanitarios o socio-sanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 221

1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años[184].

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 222

El educador, facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su profesión o cargo, realice las conductas descritas en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares

SECCIÓN PRIMERA. Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio[185]

Artículo 223

El que teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave[186].

Artículo 224

[182] Véanse arts. 959 a 967 CC .

[183] Véanse art. 39.2 CE; arts. 756.1, 852 y 854 CC; Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos; y arts. 226, 229 y 231 de la presente Ley.

[184] Véanse arts. 108 y ss, y 177 y ss CC; y arts. 226 y 231 de la presente Ley.

[186] Véase LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa[187].

par.ul Añadida por art.3 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002

Artículo 225

Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o al incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o el incapaz haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

SECCIÓN SEGUNDA. De la sustracción de menores

Artículo 225 bis

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas[188].

Añadida por art.2 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002

SECCIÓN TERCERA. Del abandono de familia, menores o incapaces

Artículo 226

[187] Véase LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

[188] Véanse arts. 103 y 158 CC .

© El Derecho Editores, S.A.

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años [189].

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 227

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses [190].

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas [191].

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
En relación con apa.8 Cons. 1/2007 de 22 febrero 2007
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 228

Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal [192].

Artículo 229

1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave [193].

Artículo 230

El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior [194].

Artículo 231

[189] Véanse art. 39.3 CE; y arts. 66 a 71, 142, 149, 154 y 269 CC .

[190] Véanse arts. 90 y ss y 142 y ss CC .

[191] Véase art. 112de la presente Ley.

[192] Véase art. 86de la presente Ley.

[193] Véanse arts. 756.1, 852 y 854 CC; y art. 25 de la presente Ley.

[194] Véase art. 25 de la presente Ley.

1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses [195].

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 232

1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 233

1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los arts. 229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años [196].

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico[197]

CAPÍTULO PRIMERO. De los hurtos[198]

Artículo 234

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del art. 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

Artículo 235

El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico[199].

2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento[200].

---

[195] Véanse arts. 221 y 622de la presente Ley.

[196] Véanse arts. 170 y 247 CC .

[199] Véanse art. 46 CE; y art. 77.7 CPM.

[200] Véanse arts. 250.1, 281 y 432.2 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

3º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.

4º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima[201].

5º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 236

Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros [202].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO II. De los robos[203]

Artículo 237

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas [204].

Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

En relación con Cons. 13/1997 de 14 noviembre 1997

Artículo 238

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [205]:

1º) Escalamiento.

2º) Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana [206].

3º) Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

4º) Uso de llaves falsas [207].

5º) Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

apa.5 Determinada el alcance atribuible al por Cons. 13/1997 de 14 noviembre 1997

Artículo 239

Se considerarán llaves falsas[208]:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.

2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

---

[201] Véase art. 77.2 CPM; y arts. 67, 250.1 y 264.1 de la presente Ley.

[202] Véanse arts. 455 y 623.2 de la presente Ley.

[204] Véanse arts. 245, 455 y 623.3 de la presente Ley.

[205] Véase art. 328 LECrim; y art. 239 de la presente Ley.

[206] Véase art. 263de la presente Ley.

[207] Véase art. 239de la presente Ley.

[208] Véase art. 238.4 de la presente Ley.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 240

El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años [209].

Artículo 241

1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias [210].

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

apa.1 Explicada por Cons. 11/1997 de 29 octubre 1997

Artículo 242

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase[211].

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren[212].

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997
apa.2 Determinada el régimen de concurso medial por Cons. 10/1997 de 29 octubre 1997

CAPÍTULO III. De la extorsión

Artículo 243

El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados [213].

CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos

[209] Véase art. 57de la presente Ley.

[210] Véanse arts. 20.4, 67 y 202de la presente Ley.

[211] Véase art. 57 de la presente Ley.

[212] Véanse arts. 563 y 564 de la presente Ley.

[213] Véanse art. 317 LEC; art. 282 bis LECrim; y arts. 147 y ss de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 244

1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el art. 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior [214].

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del art. 242 [215].

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Explicada por apa.5 Circ. 2/2003 de 18 diciembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.2 Añadida por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

CAPÍTULO V. De la usurpación

Artículo 245

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses [216].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 246

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros [217].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 247

El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 400 euros [218].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO VI. De las defraudaciones[219]

---

[214] Véase art. 282 bis LECrim; y arts. 238, 239 y 623.3 de la presente Ley.

[215] Véanse art. 72 TA; arts. 5 y 11 TRLSV; arts. 1, 2, 4 y 8 RSO; y arts. 237 a 242 de la presente Ley.

[216] Véanse arts. 202 a 204de la presente Ley.

[217] Véanse arts. 263 y 624.1 de la presente Ley.

[218] Véanse arts. 255, 326 f), 623.4 y 624.2 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA. De las estafas[220]

Artículo 248

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Explicada por .5 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
apa.3 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 249

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción [221].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 250

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.

6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 251

[221] Véanse arts. 74.2 y 623.4 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1º) Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2º) El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3º) El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN SEGUNDA. De la apropiación indebida

Artículo 252

Serán castigados con las penas del art. 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable [222].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 253

Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años [223].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 254

Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros [224].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

SECCIÓN TERCERA. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

[222] Véase art. 61 LPPNA; arts. 1762 y 1781 a 1783 CC; y arts. 268, 269, 295, 438 y 623.4 de la presente Ley.

[223] Véanse arts. 438 y 623.4 de la presente Ley.

[224] Véanse arts. 1895 y ss CC; arts. 438 y 623.4 de la presente Ley.

Artículo 255

Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes [225]:

1º) Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2º) Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3º) Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

apa.1 Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
apa.3 Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
par.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 256

El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses [226].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO VII. De las insolvencias punibles[227]

Artículo 257

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º) El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º) Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación [228].

2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

3. En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 4º y 5º del apartado primero del art. 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.

apa.3 Renumerada como apdo. 5 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Añadida nuevo por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 258

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses [229].

---

[225] Véase Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; y arts. 247 y 623.4 de la presente Ley.

[226] Véase art. 623.4 de la presente Ley.

[228] Véanse arts. 1088 y ss. CC .

[229] Véase art. 1092 CC .

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 259

Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses, el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto [230].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 260

1. El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre [231].

2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.

3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa [232].

4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal [233].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 261

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses [234].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 261 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas

Artículo 262

[230] Véanse arts. 183 y ss Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y RD 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales.

[231] Véase art. 244.5 CC; y arts. 164 y 165 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

[232] Véase art. 189 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , y arts. 252 y ss, y 390 a 393de la presente Ley.

[233] Véase art. 163.2 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal .

[234] Véase RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General Contable; y arts. 290 y 390 a 393 de la presente Ley.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años [235].

2. El Juez o Tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO IX. De los daños

Artículo 263

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros[236].

2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

1º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales[237].

2º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

4º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal[238].

5º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.un Renumerada como apdo. 1 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 264

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

---

[235] Véanse arts. 169 y 284de la presente Ley.

[236] Véase art. 63 LPPNA; y arts. 246, 268, 323, 324, 414, 557, 560, 610, 625 y 626de la presente Ley.

[237] Véase LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; y art. 544 de la presente Ley.

[238] Véase Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas .

© El Derecho Editores, S.A.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 265

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas [239].

Artículo 266

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el art. 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el art. 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los arts. 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el art. 351 [240].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

Artículo 267

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida [241].

En estos casos, el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del art. 130 de este Código.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
par.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
par.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 268

[239] Véanse arts. 57 a 62 y 155 CPM .

[240] Véanse arts. 264, 265, 323, 346, 351, 359, 473, 560 y 571 de la presente Ley.

[241] Véase dad. 3 de la presente Ley.

1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

Artículo 269

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores

SECCIÓN PRIMERA. De los delitos relativos a la propiedad intelectual

Artículo 270

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del art. 623.5.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo [242].

Explicada por .8 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.2 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 271

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

[242] Véanse arts. 20.1 y 149.1 CE; arts. 428 y 429 CC; y RDLeg. 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPI.

© El Derecho Editores, S.A.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 272

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial [243].

SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos relativos a la propiedad industrial[244]

Artículo 273

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Explicada por .8 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001

Artículo 274

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del art. 623.5.

3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.

4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.

---

[243] Véanse arts. 138 a 143 LPI.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 275

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 277

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional [245].

SECCIÓN TERCERA. De los delitos relativos al mercado y a los consumidores

Artículo 278

1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del art. 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses [246].

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos [247].

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos [248].

Artículo 279

[245] Véanse arts. 197 y ss y 598 y ssde la presente Ley.

[246] Véanse arts. 197, 198, 200 y 413 y ssde la presente Ley.

[247] Véanse arts. 197 a 200de la presente Ley.

[248] Véanse arts. 234, 237 y 263de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior [249].

Artículo 280

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses [250].

Artículo 281

1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses [251].

2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Artículo 282

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos [252].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 282 bis

Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 283

Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.

Artículo 284

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

---

[249] Véase art. 199de la presente Ley.

[250] Véase art. 197.3 de la presente Ley.

[251] Véanse arts. 3 a 7 RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

[252] Véase Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; y art. 362.3 de la presente Ley.

1º Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.

2º Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad.

3º Utilizando información privilegiada, realizaren transacciones o dieren órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 285

1. Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.

2. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años, la multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, cuando en las conductas descritas en el apartado anterior concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.

2ª Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.

3ª Que se cause grave daño a los intereses generales [253].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 286

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:

1º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.

2º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1º.

2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.

3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.

4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el art. 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.

[253] Véanse arts. 78 y ss, 81 y ss; y 99 Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

© El Derecho Editores, S.A.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

SECCIÓN CUARTA. De la corrupción entre particulares

Añadida nueva por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Renumerada como Sección 5ª por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 286 bis

1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los Jueces y Tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN QUINTA. Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Artículo 287

1. Para proceder por los delitos previstos en la Sección 3ª de este Capítulo, excepto los previstos en los arts. 284 y 285, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal[254].

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 288

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1. En el caso de los delitos previstos en los arts. 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

[254] Véanse arts. 25 y 86 de la presente Ley.

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos.

En el caso de los delitos previstos en los arts. 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.2 Añadida la referencia al art. 284 por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011

CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Artículo 289

El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses [255].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios[256]

Artículo 290

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior [257].

Determinada el alcance de la conducta falsaria en por Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997

Artículo 291

Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido [258].

Artículo 292

La misma pena del artículo anterior se impondrá a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito [259].

---

[255] Véase art. 33.2 CE; y Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

[257] Véanse arts. 234, 236 y 253 a 258 RDLeg. 1/2010, de 2 de julio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; arts. 281 y ss CCom; art. 1692 CC; arts. 261, y 390 a 393 de la presente Ley.

[258] Véanse arts. 159 a 165 y 204 a 207 RDLeg. 1/2010, de 2 de julio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

[259] Véanse arts. 175 a 205 RDLeg. 1/2010, de 2 de julio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 293

Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 294

Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieran la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el art. 129 de este Código.

Artículo 295

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido [260].

Artículo 296

1. Los hechos descritos en el presente Capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 297

A los efectos de este Capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 CAP.2.13.14

Artículo 298

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años [261].

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

[260] Véanse arts. 248 y 252 de la presente Ley.

[261] Véanse arts. 196 y 197 CPM; y art. 451 de la presente Ley.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior [262].

apa.1 En relación con apa.6 Cons. 4/2006 de 30 noviembre 2006

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 299

1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 300

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena [263].

Artículo 301

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del art. 127 de este Código.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.5 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

---

[262] Véanse arts. 451 y 452de la presente Ley.

[263] Véanse arts. 268 y 453de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 302

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 303

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma [264].

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 304

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

TÍTULO XIV. De los delitos contra Hacienda Pública y contra la Seguridad Social[265]

Artículo 305

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses,

[264] Véase art. 24 de la presente Ley.

el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate interponga querella o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria [266].

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.

Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Explicada por apa.4 Circ. 2/2009 de 4 mayo 2009
apa.5 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 306

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.306
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 307

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

[266] Véase art. 26.2 LGT .

© El Derecho Editores, S.A.

3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentares que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.[267]

Explicada por tit Consulta 2/1996 de 19 febrero 1996
Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Explicada por apa.4 Circ. 2/2009 de 4 mayo 2009

Artículo 308

1. El que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.[268]

Explicada por apa.1 Consulta 4/1997 de 19 febrero 1997
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 309

[267] Véase art. 72.5 LGT; y dfi. 5 de la presente Ley.

[268] Véase dfi. 5 de la presente Ley.

El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía[269].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.309
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 310

Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico [270].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 310 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el art. 310.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.310.BI

TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 311

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

1º) Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2º) Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

---

[269] Véanse arts. 307 y 628de la presente Ley.

[270] Véase art. 184.2 y 3 LGT .

© El Derecho Editores, S.A.

3º) Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado [271].

Artículo 312

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual [272].

apa.1 Dada nueva redacción por dfi.1 LO 4/2000 de 11 enero 2000

apa.1 Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000

Artículo 313

El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

apa.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 13/2007 de 19 noviembre 2007

Artículo 314

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses [273].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 315

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga [274].

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga [275].

Artículo 316

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses [276].

---

[271] Véanse arts. 35, 37, 40, 41 y 42 CE; RDLeg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y RDLeg. 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

[272] Véase LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social; y RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

[273] Véanse arts. 14 y 35.1 CE; y arts. 22.4 y 512 de la presente Ley.

[274] Véanse arts. 7 y 28 CE; y arts. 314, 539, 540 y 542 de la presente Ley.

[275] Véase art. 172 de la presente Ley.

[276] Véase art. 19 ET; y arts. 341 y ss y 350 de la presente Ley.

Artículo 317

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318

Cuando los hechos previstos en los artículos de este Título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 129 de este Código [277].

Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

TÍTULO XV BIS. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros

Artículo 318 bis

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior.

3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

5. Los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada[278].

Añadida por dfi.2 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
Renumerada los apdos. 3, 4, 5 y 6 como apdos. 2, 3, 4 y 5, dando nueva redacción a los resultantes apdos. 2 y 4, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 13/2007 de 19 noviembre 2007
apa.2 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[277] Véase art. 31 de la presente Ley.

[278] Véanse art. 54 LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y arts. 24, 312 y 313 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo[279]

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 319

1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33[280].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 En relación con apa.1 Cons. 1/2003 de 25 julio 2003

Artículo 320

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el art. 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia[281].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico[282]

Artículo 321

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

---

[280] Véanse arts. 109 y ss de la presente Ley.

[281] Véase art. 24 de la presente Ley.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe [283].

Artículo 322

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el art. 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia [284].

Artículo 323

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado [285].

Artículo 324

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente[286]

Artículo 325

Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 326

Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

---

[283] Véanse arts. 109 y ss, 264.1, 289, 625.2 y 629de la presente Ley.

[284] Véase art. 24 de la presente Ley.

[285] Véanse arts. 264.1, 265, 289, 324, 625.2 y 626 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma [287].

d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 327

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.

b) Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.327

Artículo 328

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas[288].

2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

4. El que contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

---

[287] Véase Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

[288] Véase RDLeg. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concurra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del art. 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 329

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el art. 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario publico que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 330

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 331

Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos[289]

Artículo 332

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses [290].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 333

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años[291].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.333

Artículo 334

[290] Véanse arts. 352 y ssde la presente Ley.

[291] Véase art. 2.1.f LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del Contrabando.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años[292].

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 335

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 30 octubre 2001
Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad contra por Prov. de 26 noviembre 2002
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 336

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior[293].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.336

Artículo 337

El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales[294].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[292] Véase Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado; y Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza.

[293] Véase RD 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.

[294] Véase art. 632.2 de la presente Ley.

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.337

CAPÍTULO V. Disposiciones comunes

Artículo 338

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas [295].

Artículo 339

Los Jueces o Tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 340

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva

CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos de riesgo catastrófico

SECCIÓN PRIMERA. De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes[296]

Artículo 341

El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años [297].

Artículo 342

El que, sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Artículo 343

1. El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado

[295] Véase Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; y Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de parques Nacionales.

[297] Véase Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear

© El Derecho Editores, S.A.

con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas[298].

2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 344

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Artículo 345

1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas[299].

2. Si el hecho se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

4. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN SEGUNDA. De los estragos

Artículo 346

1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas [300].

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán como daños previstos en el art. 266 de este Código.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
inc.fi Añadida por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

---

[298] Véase RD 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes; y RD 229/2006, de 24 de febrero, sobre el Control de Fuentes Radioactivas Encapsuladas de Alta Actividad y Fuentes Huérfanas.

[299] Véase art. 282 bis LECrim; y arts. 234 y 237 de la presente Ley.

[300] Véase art. 58 CPM; art. 40.2 LPPNA; y arts. 265, 266, 351, 473.2, 571 y 577 de la presente Ley.

Artículo 347

El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

SECCIÓN TERCERA. De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes[301]

Artículo 348

1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos [302].

Dada nueva redacción por art.un LO 4/2005 de 10 octubre 2005
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 349

Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años [303].

Artículo 350

[302] Véase Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos .

[303] Véase Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberalización voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

© El Derecho Editores, S.A.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente [304].

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001

CAPÍTULO II. De los incendios

SECCIÓN PRIMERA. De los delitos de incendio

Artículo 351

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el art. 266 de este Código [305].

par.2 Añadida por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

SECCIÓN SEGUNDA. De los incendios forestales[306]

Artículo 352

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el art. 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2º) Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos [307].

3º) Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido [308].

4º) En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados [309].

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 354

[304] Véase RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

[305] Véanse arts. 13 y 40.2 LPPNA; arts. 57, 58, 73 y 177.2 CPM; y arts. 263 y ss, 266, 346, 352, 358, 571, 573 y 577 de la presente Ley.

[307] Véase art. 332de la presente Ley.

[308] Véase art. 336de la presente Ley.

[309] Véanse arts. 325 y ssde la presente Ley.

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor [310].

Artículo 355

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio [311].

SECCIÓN TERCERA. De los incendios en zonas no forestales

Artículo 356

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses [312].

SECCIÓN CUARTA. De los incendios en bienes propios

Artículo 357

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales [313].

SECCIÓN QUINTA. Disposición común

Artículo 358

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública[314]

Artículo 359

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años [315].

Artículo 360

---

[310] Véase art. 16.2 y 3 de la presente Ley.

[311] Véanse arts. 45, 46, 47 y 148.1 CE .

[312] Véase art. 332de la presente Ley.

[313] Véanse arts. 248 y ss y 332 y ssde la presente Ley.

[315] Véanse D 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Código Alimentario Español; y los arts. 346 y 368 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años [316].

Artículo 361

Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años [317].

Artículo 361 bis

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la víctima sea menor de edad.

2ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Añadida con vigencia a partir de 22 de febrero de 2007 por art.44 LO 7/2006 de 21 noviembre 2006

Artículo 362

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años [318]:

1º) El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

2º) El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

3º) El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

2. Las penas de inhabilitación previstas en este art. y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen.

3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.

Artículo 363

[316] Véanse art. 45 CE; art. 65.1.d LOPJ; y arts. 346 y 368 de la presente Ley.

[317] Véase RD 1564/1992, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla y regula el régimen de autorización de los laboratorios farmacéuticos e importadores de medicamentos y la garantía de calidad en su fabricación industrial.

[318] Véase Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; y art. 282 de la presente Ley.

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores [319]:

1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las Leyes o reglamentos sobre caducidad o composición.

2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.

3. Traficando con géneros corrompidos.

4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.

5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.

Artículo 364

1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

1º) Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.

2º) Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.

3º) Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.

4º) Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos [320].

Artículo 365

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas [321].

Artículo 366

En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el art. 129.

Artículo 367

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

Artículo 368

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del

[319] Véase RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; y arts. 362 y 365 de la presente Ley.

[320] Véase art. 45 CE; art. 65.1.d LOPJ; y art. 346 de la presente Ley.

[321] Véase art. 18.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad .

© El Derecho Editores, S.A.

tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los arts. 369 bis y 370[322].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 369

1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1ª) El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2ª) El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

3ª) Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

4ª) Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

5ª) Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

6ª) Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.

7ª) Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.

8ª) El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho[323].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Renumerada los números 3 a 9 como 2 a 8 por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.10 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.2 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 369 bis

Cuando los hechos descritos en el art. 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[322] Véase Ley 17/1967, de 8 de abril, de Estupefacientes; Ley 4/2009, de 15 de junio, de control de precursores de drogas; RD 1116/2006, de 2 de octubre, por el que se determina la composición y estructura del Grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas; y arts. 301.1 y 379 de la presente Ley.

[323] El apartado 1 número 10 ha sido derogado por art. único 105 Ley Orgánica 5/2010 de 22 junio 2010, con efectos desde 23/12/2010.

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.369.BI

Artículo 370

Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 368 cuando:

1º) Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2º) Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2ª del apartado 1 del art. 369.

3º) Las conductas descritas en el art. 368 fuesen de extrema gravedad.

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el art. 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el art. 369.1.

En los supuestos de los anteriores números 2º y 3º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.3.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 371

1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos [324].

2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones [325].

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el art. 369.2.

apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 372

Si los hechos previstos en este Capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo [326].

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 373

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 368 al 372, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.

---

[324] Véase art. 359 de la presente Ley.

[325] Véase art. 372 de la presente Ley.

[326] Véase art. 369.2 y 8 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 374

1. En los delitos previstos en los arts. 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el art. 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el art. 127 de este Código y a las siguientes normas especiales [327]:

1ª) Las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra. Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

2ª) A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

3ª) La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

4ª) Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, podrá acordarse el de otros por un valor equivalente.

5ª) Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.

2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.

Cuando concurran estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.

El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.

3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.

4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado[328].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
En relación con apa.5 Instruc. 6/2007 de 18 diciembre 2007

Artículo 375

Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los arts. 368 al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español [329].

Artículo 376

En los casos previstos en los arts. 368 a 372, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y

[327] Véanse arts. 263 bis y 282 bis LECrim; y art. 127 de la presente Ley.

[328] Véase Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados; y RD 864/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

[329] Véase art. 28.8de la presente Ley.

haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Igualmente, en los casos previstos en los arts. 368 a 372, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad [330].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
par.2 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.3 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 377

Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los arts. 368 al 372, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Artículo 378

Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los arts. 368 a 372 se imputarán por el orden siguiente [331]:

1º) A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2º) A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.

3º) A la multa.

4º) A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.

5º) A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

CAPÍTULO IV. De los delitos contra la seguridad vial

[332]

Artículo 379

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro[333].

Explicada por Cons. 4/1998 de 14 julio 1998
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 380

[330] Véanse arts. 21.4 y 579.3 de la presente Ley.

[331] Véase art. 126de la presente Ley.

[332] Véanse art. 72 TA; art. 2 RPST; art. 14 RGCo; arts. 1, 2 y 4 RSO; y art. 47 de la presente Ley. Véase igualmente, a este respecto, el RD 1849/2009, de 4 de diciembre, que modifica el art. 6.4 del RD 515/2005, de 6 de mayo, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, diciendo que podrán cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes, constando de una fase formativa y de otra de realización de actividades de utilidad pública.

[333] Véanse Base 4ª LB; arts. 12, 19, 53 a 58, 65, 67, 83 y 84 y Anexo I TA; arts. 20 a 28, 47 a 52 y 144 RGC; y arts. 380, 382 y 383 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior [334].

Acordada la constitucionalidad por Sent. 161/1997 de 2 octubre 1997
Acordada la constitucionalidad por Sent. 234/1997 de 18 diciembre 1997
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 24 junio 1997
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 24 junio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 1 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 28 octubre 1997
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 381

1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior[335].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
apa.3 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
par.2 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 382

Cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado[336].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007
par.in Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 383

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años[337].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 384

[334] Véanse Base 4ª LB; arts. 9 y 65 TA; arts. 20 a 28, 47, 48 y 50 RGCo; y arts. 379, 382 y 383 de la presente Ley.

[335] Véanse arts. 66, 379, 380 y 381de la presente Ley.

[336] Véanse arts. 66, 379, 380 y 381de la presente Ley.

[337] Véanse Base 4ª LB; arts. 12, 65, 67, 83 y 84 TA; arts. 20 a 28 RGC; y arts. 379, 380 y 382 de la presente Ley.

El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción[338].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 385

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1ª. Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2ª. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo[339].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2007 de 30 noviembre 2007

Artículo 385 bis

El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los arts. 127 y 128.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.385.BI

Artículo 385 ter

En los delitos previstos en los arts. 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.385.TE

TÍTULO XVIII. De las falsedades[340]

CAPÍTULO PRIMERO. De la falsificación de moneda y efectos timbrados[341]

Artículo 386

Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda [342]:

1º) El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

2º) El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.

3º) El que transporte, expenda o distribuya, en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, moneda falsa o alterada.

[338] Véanse Base 6ª LB; arts. 1, 9 bis, 59, 60, 63 y 65 TA; arts. 1 a 4, 21 a 23, 40, 76 y 77 RGCo; y arts. 47 y 468 de la presente Ley.

[339] Véanse art. 1 y 58 TA; y art. 142 RGC.

[342] Véase art. 282 bis LECrim; y art. 629 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.

Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el Juez o Tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 de este Código.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 387

A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 388

La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español [343].

Artículo 389

El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara en cantidad superior a 400 euros será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses [344].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

CAPÍTULO II. De las falsedades documentales[345]

SECCIÓN PRIMERA. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación[346]

Artículo 390

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad [347]:

1º) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

[343] Véase art. 23.4 LOPJ .

[344] Véase O. de 4 de marzo de 1974, sobre normas de autorización de reproducciones de sellos de correos .

[347] Véase art. 140 LEG .

3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

En relación con Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997
apa.1 En relación con tit Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997
apa.1 Explicada por .3 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001

Artículo 391

La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 392

1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España[348].

En relación con Cons. 15/1997 de 16 diciembre 1997
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 393

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores[349].

Artículo 394

1. La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.

2. El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN SEGUNDA. De la falsificación de documentos privados[350]

Artículo 395

El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 396

[348] Véanse art. 141 LEG; art. 681.6 CC; y Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

[349] Véase art. 954.3 LECrim; y art. 510 LEC.

© El Derecho Editores, S.A.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN TERCERA. De la falsificación de certificados

Artículo 397

El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Artículo 398

La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años [351].

Artículo 399

1. El particular que falsificare una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. La misma pena se impondrá al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación, así como al que, sin haber intervenido en su falsificación, traficare con ella de cualquier modo.

3. Esta disposición es aplicable aun cuando el certificado aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado en España.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN CUARTA. De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 399 bis

1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.399.BI

CAPÍTULO III. Disposiciones generales

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

[351] Véase Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana; y arts. 154 a 156 RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Régimen Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Artículo 400

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Artículo 400 bis

En los supuestos descritos en los arts. 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.400.BI

CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil

Artículo 401

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años [352].

CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

Artículo 402

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años [353].

Artículo 403

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años [354].

apa.1.2 Acordada la admisión a trámite de Cues. inconstitucionalidad por Auto de 12 diciembre 2000
par.1.2 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 25 noviembre 1998

TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública[355]

CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos[356]

Artículo 404

[352] Véase Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil; Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos; arts. 325 a 332 CC; y arts. 220 y ss de la presente Ley.

[353] Véase art. 637 de la presente Ley.

[354] Véase art. 36 CE; art. 38 LPPNA; Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; y art. 637 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años [357].

Artículo 405

A la autoridad o funcionario público que en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años [358].

Artículo 406

La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

Artículo 407

1. A la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente [359].

Artículo 408

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años [360].

Artículo 409

A las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses [361].

CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 410

[357] Véanse arts. 320, 322, 329, 446 y 447de la presente Ley.

[358] Véase RD 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado .

[359] Véanse arts. 119, 120, 130, 134, 144 y 157.3 CPM; art. 143 LEG; y 62.10 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

[360] Véanse arts. 1, 3, 4 y 63.4 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; arts. 547 a 550 LOPJ; arts. 137 y 181 CPM; art. 262 LECrim; y art. 412 de la presente Ley.

[361] Véase art. 28.2 CE; y LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años [362].

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 411

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado 2 del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años [363].

Artículo 412

1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años [364].

CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos[365]

Artículo 413

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de tres a seis años [366].

Artículo 414

1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses [367].

---

[362] Véanse arts. 103.1 y 118 CE; art. 17.2 LOPJ; art. 50 LPPNA; art. 102 CPM; y art. 20.7 de la presente Ley.

[363] Véanse arts. 103.1 y 118 CE; art. 17.2 LOPJ; art. 50 LPPNA; art. 102 CPM; y art. 20.7 de la presente Ley.

[364] Véase art. 118 CE; arts. 17.1 y 399.2 LOPJ; art. 153 CPM; arts. 4.2 y 5.1 e) LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y arts. 195, 408 y 450 de la presente Ley.

[366] Véanse arts. 234, 237 y 263 de la presente Ley.

[367] Véase art. 263de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 415

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años [368].

Artículo 416

Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años [369].

Artículo 418

El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años [370].

CAPÍTULO V. Del cohecho[371]

Artículo 419

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 420

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 421

[368] Véanse arts. 18.1 y 20.4 CE; art. 116 CPM; art. 95.2 f) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y arts. 197 a 201 y 278 a 280 de la presente Ley.

[369] Véanse arts. 18.1 y 20.3 y 4 CE; arts. 301 y 417.2 LECrim; Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales; arts. 60 y 116 CPM; y arts. 197 y ss y 278 a 280 de la presente Ley.

[370] Véase art. 442 de la presente Ley.

Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 422

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 423

Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública[372].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 424

1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 425

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año[373].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 426

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 427

[372] Véase art. 954.3 LECrim; art. 510.4 LEC; art. 185 CPM; y art. 1 LOTJ.

[373] Véanse arts. 23 y 67 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios de la Unión Europea o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.

A estos efectos se entenderá que es funcionario de la Unión Europea:

1º toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;

2º toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;

3º los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.

Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 ART.427

CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias[374]

Artículo 428

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior[375].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 429

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior[376].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 430

[375] Véanse arts. 285, 418 y 439 de la presente Ley.

[376] Véanse arts. 285, 418 y 439de la presente Ley.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

par.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

par.3 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 431

En todos los casos previstos en este Capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso [377].

CAPÍTULO VII. De la malversación[378]

Artículo 432

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiera que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 433

La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 434

La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años [379].

Artículo 435

Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1º) A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

---

[377] Véase art. 127de la presente Ley.

[379] Véase art. 252de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

2º) A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3º) A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales[380]

Artículo 436

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años[381].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 437

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años [382].

Artículo 438

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [383].

CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función[384]

Artículo 439

La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años[385].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 440

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.

Artículo 441

[381] Véase art. 194 CPM.

[382] Véase art. 4 Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

[383] Véanse arts. 248 a 254de la presente Ley.

[385] Véase art. 191 CPM; y Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años [386].

Artículo 442

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada [387].

Artículo 443

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior [388].

2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años [389].

3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad [390].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 444

Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos [391].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO X. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales[392]

Artículo 445

[386] Véase art. 95.2.n Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

[387] Véanse arts. 197 y ss, 278 y ss, y 285de la presente Ley.

[388] Véase RD 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; y arts. 181 y ss de la presente Ley.

[389] Véanse arts. 181 y ssde la presente Ley.

[390] Véanse arts. 178 a 194de la presente Ley.

[391] Véanse arts. 178 a 194de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:

a) Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.

c) Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

TÍTULO XIX BIS. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales[393]

Artículo 445 bis

Los que, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a las autoridades o funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales en el ejercicio de su cargo en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieren a sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas previstas en el art. 423, en sus respectivos casos[394].

Añadida por art.un LO 3/2000 de 11 enero 2000

TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia

CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación

Artículo 446

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado [395]:

[394] El art. 445 bis, ha de entenderse derogado, aunque no lo ha sido expresamente, desde 1 octubre 2004, por art. único 142 LO 15/2003, de 25 de noviembre. Su anterior contenido ha pasado a integrar el Capítulo X del Título XIX del Libro II de este Código como art. 445.

[395] Véase dad. 1 LOTJ .

1º) Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2º) Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.

3º) Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 447

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 448

El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años [396].

Artículo 449

1. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima [397].

2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior [398].

CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución[399]

Artículo 450

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPÍTULO III. Del encubrimiento[400]

Artículo 451

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º) Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2º) Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

---

[396] Véase art. 24.1 CE; art. 11.3 LOPJ; art. 1.7 CC; y art. 198 LECrim.

[397] Véase art. 417 LOPJ .

[398] Véanse arts. 154 a 156 RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales .

© El Derecho Editores, S.A.

3º) Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes[401]:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

apa.3.a Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3.a Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 452

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 453

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena [402].

Artículo 454

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1º del art. 451 [403].

CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho[404]

Artículo 455

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos

Artículo 456

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

---

[401] Véase art. 23 CPM .

[402] Véanse arts. 19, 20, 427, 462 y 480de la presente Ley.

[403] Véase art. 23 CPM .

2º) Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3º) Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido [405].

Artículo 457

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses [406].

CAPÍTULO VI. Del falso testimonio[407]

Artículo 458

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero [408].

Artículo 459

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o interpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 460

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevante que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años [409].

Artículo 461

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años [410].

---

[405] Véanse arts. 102.2 y 259 y ss LECrim; y arts. 208 y 211 de la presente Ley.

[406] Véase art. 180 CPM; y art. 456 de la presente Ley.

[408] Véanse arts. 715 y 954.3 LECrim; art. 183 CPM; y art. 681.6 CC.

[409] Véanse arts. 456 y ss y 723 y ss LECrim; y art. 335.1 LEC.

[410] Véanse arts. 701 y ss y 954.3 LECrim; y arts. 26 y 390 y ss de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

apa.2 Suprimida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Renumerada como apdo. 2 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 462

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado [411].

CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional

Artículo 463

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o Tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del Juez o miembro del Tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años [412].

Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 464

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos [413].

En relación con apa.3 Instruc. 8/2005 de 26 julio 2005

Artículo 465

1. El que interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses [414].

---

[411] Véanse arts. 715 LECrim; y arts. 16.3, 214 y 458 de la presente Ley.

[412] Véanse arts. 410 a 449, 462, 463, 661 y 966 LECrim; art. 292 LEC; art. 417.3, 418.8 y 553,3 LOPJ; art. 187 CPM; y arts. 412 y 634 de la presente Ley.

[413] Véanse arts. 439 y 474 LECrim; art. 182 CPM; LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; y arts. 263 y 264.1 de la presente Ley.

[414] Véanse arts. 234 y 263 de la presente Ley.

Artículo 466

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia se le impondrán las penas previstas en el art. 417 en su mitad superior.

3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior [415].

Artículo 467

1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.

2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años [416].

CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena

Artículo 468

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada[417].

Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998
Explicada por apa.1 Instruc. 3/1999 de 7 diciembre 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.40 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
En relación con apa.3 Instruc. 8/2005 de 26 julio 2005
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 469

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén recluidos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años [418].

Artículo 470

[415] Véanse arts. 263, 301 y 416.2 LECrim; arts. 542.3; 543.3 y 564.2 LOPJ; arts. 30 a 43 RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española; arts. 38 y ss RD 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba en Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España; y arts. 197, 198 y 414 a 417 de la presente Ley.

[416] Véanse arts. 263, 301 y 416,2 LECrim; y arts. 437.2 y 438.2 LOPJ.

[417] Véase art. 785.8.c LECrim; arts. 4.1.a y 45.1.a LOGP; y arts. 108 y 157 RP.

[418] Véase art. 45.1 LOGP.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluido, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratara de alguna de las personas citada en el art. 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondiente a los daños causados o a las amenazas o violencia ejercidas [419].

Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998

Artículo 471

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos [420].

Explicada por Cons. 3/1998 de 3 abril 1998

CAPÍTULO IX. De los delitos de la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional

Artículo 471 bis

1. El testigo que, intencionadamente, faltare a la verdad en su testimonio ante la Corte Penal Internacional, estando obligado a decir verdad conforme a las normas estatutarias y reglas de procedimiento y prueba de dicha Corte, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si el falso testimonio se diera en contra del acusado, la pena será de prisión de dos a cuatro años. Si a consecuencia del testimonio se dictara un fallo condenatorio, se impondrá pena de prisión de cuatro a cinco años.

2. El que presentare pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas será castigado con las penas señaladas en el apartado anterior de este artículo.

3. El que intencionadamente destruya o altere pruebas, o interfiera en las diligencias de prueba ante la Corte Penal Internacional será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de siete a 12 meses.

4. El que corrompiera a un testigo, obstruyera su comparecencia o testimonio ante la Corte Penal Internacional o interfiriera en ellos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses.

5. Será castigado con prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses quien pusiera trabas a un funcionario de la Corte, lo corrompiera o intimidara, para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

6. El que tomara represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses. En la misma pena incurrirá quien tome represalias contra un testigo por su declaración ante la Corte.

7. El que solicitara o aceptara un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales incurrirá en la pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva solicitada o aceptada.

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO PRIMERO. Rebelión[421]

Artículo 472

[419] Véanse arts. 118, 161.2 y 188 CPM; y arts. 423 y 424 de la presente Ley.

[420] Véase art. 18 LOGP; y arts. 118 y 161.2 de la presente Ley.

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1º) Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución [422].

2º) Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad [423].

3º) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos [424].

4º) Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias [425].

5º) Declarar la independencia de una parte del territorio nacional [426].

6º) Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad [427].

7º) Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno [428].

Artículo 473

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Artículo 474

Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación [429].

Artículo 475

Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el art. 473 [430].

Artículo 476

---

[422] Véase art. 79.1 CPM .

[423] Véase art. 79.2 CPM; arts. 56 a 59 CE; art. 3 LO 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional; y art. 468 de la presente Ley.

[424] Véase art. 62.b CE; y art. 79.3 CPM. .

[425] Véase art. 62.b CE; art. 79.4 CPM; y arts. 493 a 501 de la presente Ley.

[426] Véase art. 2 CE; y arts. 49.2 y 79.5 CPM.

[427] Véanse arts. 97 y 98 CE; art. 79.6 CPM; y arts. 503 y 504 de la presente Ley.

[428] Véase art. 8 CE; art. 79.5 CPM; y art. 554.2 de la presente Ley.

[429] Véase art. 79 CPM; y art. 546 de la presente Ley.

[430] Véanse arts. 49.5, 80.2 y 83 CPM; y art. 58.1de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años [431].

2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.

Artículo 477

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente [432].

Artículo 478

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate [433].

Artículo 479

Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.

Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego [434].

Artículo 480

1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella [435].

Artículo 481

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código [436].

Artículo 482

Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años [437].

Artículo 483

---

[431] Véase art. 86 CPM .

[432] Véase art. 81 CPM; y arts. 17 y 18 de la presente Ley.

[433] Véase art. 24de la presente Ley.

[434] Véanse arts. 24 y 549de la presente Ley.

[435] Véase art. 82 CPM; y arts. 16.2 y 3, 473 y 549 de la presente Ley.

[436] Véanse arts. 138 y ss, 147 y ss, y 549de la presente Ley.

[437] Véanse arts. 24 y 549de la presente Ley.

Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años [438].

Artículo 484

Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona[439]

Artículo 485

1. El que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

2. La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado.

3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años [440].

Artículo 486

1. El que causare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, lesiones de las previstas en el art. 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el art. 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

2. El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años [441].

Artículo 487

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia o al Príncipe heredero de la Corona de su libertad personal salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código [442].

Artículo 488

La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas [443].

Artículo 489

El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado [444].

Artículo 490

---

[438] Véanse arts. 121, 130, 144.2 y 145 CPM; y arts. 407 y 549 de la presente Ley.

[440] Véanse arts. 15, 16, 22, 62, 64, 67 y 138 y ss de la presente Ley.

[441] Véanse arts. 147 y ssde la presente Ley.

[442] Véanse arts. 163 y ss y 531de la presente Ley.

[443] Véanse arts. 17 y 18de la presente Ley.

[444] Véase art. 472.2 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.

2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve [445].

3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son [446].

Artículo 491

1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona [447].

CAPÍTULO III. De los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes

SECCIÓN PRIMERA. Delitos contra las instituciones del Estado[448]

Artículo 492

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves [449].

Artículo 493

Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años [450].

Artículo 494

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento [451].

Artículo 495

[445] Véanse arts. 169 a 171de la presente Ley.

[446] Véanse arts. 205 a 216de la presente Ley.

[447] Véanse arts. 205 a 216de la presente Ley.

[449] Véanse arts. 56 a 60, 66 y 74 CE; y art. 472.4 de la presente Ley.

[450] Véanse arts. 73 y 74 CE; y arts. 472, 495 y 544 de la presente Ley.

[451] Véanse arts. 21 y 77 CE; y arts. 513 y 514 de la presente Ley.

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años [452].

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

Artículo 496

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el art. 210 [453].

Artículo 497

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.

2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses [454].

Artículo 498

Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso, de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años [455].

Artículo 499

La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave [456].

Artículo 500

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años [457].

Artículo 501

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años[458].

Artículo 502

---

[452] Véanse arts. 29 y 77 CE; LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición; y art. 493 de la presente Ley.

[453] Véase art. 75 CE; y arts. 208 y ss de la presente Ley.

[454] Véase art. 72.3 CE; y arts. 558 y 633 de la presente Ley.

[455] Véase art. 20 CE; y arts. 169 a 172 de la presente Ley.

[456] Véase art. 66.3 CE; y art. 24 de la presente Ley.

[457] Véanse arts. 17 y 71 CE; arts. 750 a 756 LECrim; y arts. 163 y ss de la presente Ley.

[458] Véase art. 71 CE; art. 57 LOPJ; y arts. 118 bis, y 750 a 756 LECrim; y arts. 446 y ss y 507 a 509 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años [459].

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación [460].

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses [461].

apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 503

Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

1º) Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.

2º) Los que coarten o por cualquier medio ponga obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave [462].

Artículo 504

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los arts. 207 y 210 de este Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el art. 210 de este Código [463].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

Artículo 505

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.

2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido[464].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

---

[459] Véanse arts. 109 y 110.1 CE; y arts. 410 y 463 de la presente Ley.

[460] Véase art. 103.1 CE; y art. 4 LRJAPPAC.

[461] Véanse arts. 458 y ss de la presente Ley.

[462] Véase art. 98 CE; y art. 472.6 de la presente Ley.

[463] Véanse arts. 97 y ss, 122, 123, 143 y ss, 152.1 y 159 a 165 CE; arts. 53, 54 y 107 LOPJ; y arts. 169 a 172 y 205 a 216 de la presente Ley.

[464] Véanse arts. 557 y ss de la presente Ley.

Dada nueva redacción por art.1 LO 1/2003 de 10 marzo 2003
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN SEGUNDA. De la usurpación de atribuciones

Artículo 506

La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años [465].

Artículo 507

El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiere su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años [466].

Artículo 508

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [467].

Artículo 509

El Juez o Magistrado, la autoridad o el funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo sin esperar a que se decida el correspondiente conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año [468].

CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

SECCIÓN PRIMERA. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 510

1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

[465] Véase art. 24 de la presente Ley.

[466] Véanse arts. 38 a 41 LOPJ .

[467] Véanse arts. 238.2, 239, 378 a 388 y 399 LOPJ; art. 225 LEC; art. 117 CE; y arts. 24 y 259 de la presente Ley.

[468] Véanse arts. 38 a 41 y dad. 1 LOPJ; art. 22 LECrim; arts. 64 y 65 LEC; y art. 143 CPM.

© El Derecho Editores, S.A.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía [469].

Artículo 511

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años [470].

Artículo 512

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años [471].

Artículo 513

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración [472]:

1º) Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2º) Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.

5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar

---

[469] Véanse arts. 14 y 16 CE; y arts. 22.4 y 208 y ss de la presente Ley.

[470] Véase art. 95.2.b Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

[471] Véanse arts. 14 y 16 CE; y arts. 22.4 y 314 de la presente Ley.

[472] Véase art. 21.1 CE; y arts. 472 a 478, 544 a 549 y 563 a 580 de la presente Ley.

gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes [473].

Añadida un apartado 4 al por art.1 LO 2/1998 de 15 junio 1998
Añadida un apartado 5 al por art.2 LO 2/1998 de 15 junio 1998
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.4 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 515

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.

3º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello [474].

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003
apa.2 Suprimida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.6 Añadida por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
apa.6 Añadida por LO 4/2000 de 11 enero 2000
num.6 Suprimida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 517

En los casos previstos en los números 1º y 3º al 6º del art. 515 se impondrán las siguientes penas[475]:

1º) A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2º) A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses [476].

par.1 Dada nueva redacción por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
par.1 Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000

Artículo 518

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1º y 3º al 6º del art. 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años [477].

Dada nueva redacción por dfi.3 LO 4/2000 de 11 enero 2000
Dada nueva redacción por LO 4/2000 de 11 enero 2000

Artículo 519

[473] Véanse arts. 24, 539, 540 y 557 y ss de la presente Ley.

[474] Véanse arts. 22 y 28.1 CE; art. 9 LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; art. 4.1.b ET; y arts. 517, 520 y 521 de la presente Ley.

[475] Téngase en cuenta que el número 6º del art. 515 ha sido derogado por LO 15/2003, de 25 de noviembre.

[476] Véase LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .

[477] Véanse arts. 301 y ssde la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores [478].

Artículo 520

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el art. 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del art. 129 de este Código.

Artículo 521

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años [479].

SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos[480]

Artículo 522

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º) Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º) Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen [481].

Artículo 523

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar [482].

Artículo 524

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna [483].

Artículo 526

---

[478] Véanse arts. 17 y 18de la presente Ley.

[479] Véase art. 24de la presente Ley.

[481] Véase art. 16.2 CEy arts. 169 y 172de la presente Ley.

[482] Véase art. 21 CE; art. 5 LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; y arts. 169 y ss, 172 y 559 de la presente Ley.

[483] Véanse arts. 14 y 16 CE; y arts. 1 a 4 LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses [484].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales[485]

SECCIÓN PRIMERA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual[486]

Artículo 529

1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado [487].

Artículo 530

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años [488].

Artículo 531

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [489].

Artículo 532

Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 533

El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [490].

SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad[491]

Artículo 534

[484] Véase art. 163 CPM; y arts. 263 y 625 de la presente Ley.

[487] Véanse arts. 17 y 24 CE; art. 1 LECrim; y art. 2.1 LOPJ.

[488] Véase art. 17 CE; arts. 489 a 505, 520.1 y 520 bis LECrim; y arts. 167 y 487 de la presente Ley.

[489] Véanse arts. 16 y 51 a 53 LOGP; arts. 41 y ss y 50 y ss RP; arts. 506 a 511 LECrim; y art. 167 de la presente Ley.

[490] Véanse arts. 3, 6 y 42 y ss LOGP; arts. 173 y ss y 231 y ss RP; y art. 175 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1º) Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2º) Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [492].

Artículo 535

La autoridad o funcionario público que mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses [493].

Artículo 536

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses [494].

SECCIÓN TERCERA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales

Artículo 537

La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años [495].

En relación con apa.1 Cons. 2/2003 de 18 diciembre 2003

Artículo 538

La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años [496].

Artículo 539

---

[492] Véase art. 18 CE; y arts. 197, 198, 202 a 204, 263 y 620.2 de la presente Ley.

[493] Véanse arts. 18.3, 55 y 116 CE; arts. 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, y 588 LECrim; y arts. 197 y 198 de la presente Ley.

[494] Véanse art. 51.4 LOGP; arts. 46 a 49 RP; arts. 579 a 588 LECrim; y arts. 197 y 198 de la presente Ley.

[495] Véanse arts. 17.3, 24.2 y 55 CE; art. 546.1 LOPJ; arts. 520.2, 3, 4, 5 y 6, 527, 767 y 768 LECrim; art. 51.2 LOGP; y art. 48 RP.

[496] Véase art. 20 CE.

La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses [497].

Artículo 540

La autoridad o funcionario público que prohiba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses [498].

Artículo 541

La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses [499].

Artículo 542

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes [500].

CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España

Artículo 543

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses [501].

TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público

CAPÍTULO PRIMERO. Sedición[502]

Artículo 544

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales [503].

Artículo 545

[497] Véanse arts. 1, 6, 7, 21, 22 y 28 CE; y arts. 315.3, y 510 a 521 de la presente Ley.

[498] Véase LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión; y art. 315.3 de la presente Ley.

[499] Véase art. 33.3 CE .

[500] Véanse arts. 10 y ss CE; art. 95.2.k y l Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y arts. 315.3 y 559 de la presente Ley.

[501] Véanse arts. 1, 2, 4, 137 y 147 CE; Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas; y arts. 208 y ss, 490.3, 496 y 504 de la presente Ley.

[503] Véanse arts. 91 a 97 CPM; y arts. 472 a 484 y 550 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fuere personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años [504].

Artículo 546

Lo dispuesto en el art. 474 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados la penas señaladas en este Capítulo [505].

Artículo 548

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores de uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del art. 545, y a sus autores se los considerará promotores [506].

Artículo 549

Lo dispuesto en los arts. 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición [507].

CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia[508]

Artículo 550

Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas [509].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 551

1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses [510].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

---

[504] Véase art. 91 a 97 CPM; y art. 24 de la presente Ley.

[505] Véase art. 92 CPM

[506] Véanse arts. 94, 95 y 97 CPM.

[507] Véanse arts. 479, 480, 481, 482, 483 y 484 de la presente Ley.

[509] Véanse arts. 19 y 48 LPPNA; art. 7.2 LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y art. 556 de la presente Ley.

[510] Véanse arts. 555 y 572.2 de la presente Ley.

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

Artículo 552

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.

2ª) Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público [511].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 553

La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente [512].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 554

1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los arts. 551 y 552, en sus respectivos casos.

2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado [513].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 555

Las penas previstas en los arts. 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

Artículo 556

Los que, sin estar comprendidos en el art. 550 resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año [514].

Explicada por apa.2 Cons. 2/2008 de 25 noviembre 2008

CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos[515]

Artículo 557

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código [516].

---

[511] Véanse arts. 22.7 y 563 de la presente Ley.

[512] Véanse arts. 17 y 18 de la presente Ley.

[513] Véanse arts. 85 y 86 CPM; y arts. 550 y 556 de la presente Ley.

[514] Véanse arts. 192 y 193 LOPJ; arts. 63 y 187 CPM; arts. 215.2 y 3, 569.5, 575.2, 716 y 764.4 LECrim; y arts. 380, 502.1 y 2 y 634 de la presente Ley.

[516] Véanse arts. 147 a 156, 263 a 268, 382, 617 y 625 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeren con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 558

Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta [517].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 559

Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

Artículo 560

1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el art. 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio [518].

Artículo 561

El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO IV. Disposición común a los Capítulos anteriores

Artículo 562

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate [519].

CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos

[517] Véanse arts. 23, 24 y 26 LOSC; arts. 258 y 684 LECrim; y art. 633 de la presente Ley.

[518] Véanse arts. 140 y ss Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; y arts. 263 a 268 y 346 de la presente Ley.

[519] Véase art. 24 de la presente Ley.

[520]

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 563

La tenencia de armas prohibidas y la de aquéllas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años [521].

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 16 septiembre 1997
Determinada el alcance del concepto de tenencia de armas prohibidas por Consulta 14/1997 de 16 diciembre 1997
Declarada constitucional en el sentido expuesto en FJ 8 por STC Pleno de 24 febrero 2004 (J2004/5420)

Artículo 564

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1º) Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2º) Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2ª) Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3ª) Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales [522].

apa.2 Determinada la tipicidad por Consulta 14/1997 de 16 diciembre 1997

Artículo 565

Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Artículo 566

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la autoridad competente serán castigados:

1º) Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2º) Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3º) Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo[523].

2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Renumerada el actual texto del art. que pasa a ser apdo. 1 de por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[520] Véase art. 23.4 b) LOPJ.

[521] Véanse arts. 4 y 5 RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas; y arts. 565 y 570 de la presente Ley.

[522] Véanse arts. 28 y ss, 59 a 71, 88 y ss y 96 y ss RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas; y art. 2.3.a LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

[523] Véase art. 3 RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas.

© El Derecho Editores, S.A.

apa.1.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Añadida por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 567

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente[524].

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este Capítulo [525].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2.fi Añadida por art.un LO 2/2000 de 7 enero 2000

Artículo 568

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación [526].

Artículo 569

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución [527].

Artículo 570

1. En los casos previstos en este Capítulo se podrá imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta.

[524] Véase art. 3 RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas.

[525] Véase art. 6 RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas.

[526] Véanse arts. 31 y ss, 150 y ss; y 194 y ss RD 230/1998, de 16 de febrero, Reglamento de Explosivos

[527] Véanse arts. 515 y 520 de la presente Ley.

2. Igualmente, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de 12 a 20 años[528]

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales

Añadida , comprendiendo los arts. 570 bis, 570 ter y 570 quáter, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 570 bis

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

a) esté formada por un elevado número de personas.

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 570 ter

1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del art. 623, en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

a) esté formado por un elevado número de personas.

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.

[528] Véanse arts. 10 y ss y 59 y ss RD 137/1993, de 29 de enero, Reglamento de Armas.

© El Derecho Editores, S.A.

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 570 quater

1. Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los arts. 33.7 y 129 de este Código.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4ª del art. 8.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1 Sustituida el inciso «este Capítulo» por «este Capítulo y el siguiente» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011
apa.1 Sustituida el inciso «del art. 31 bis» por «de los arts. 33.7 y 129» por dfi.2 LO 3/2011 de 28 enero 2011

CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo

Añadida , pasando a comprender los arts. 571 a 580, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

SECCIÓN PRIMERA. De las organizaciones y grupos terroristas

Añadida , comprendiendo el art. 571, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 571

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.

3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente[529].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

[529] Véanse arts. 384 bis, 520 bis, 553 y 579.4 LECrim; y arts. 515.2, 516, 518, 520, 521, 579 y 580 de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos de terrorismo

Añadida , comprendiendo los arts. 572 a 580, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 572

1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los arts. 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los arts. 149 y 150 o secuestraran a una persona.

3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del art. 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 573

El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores[530].

Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 574

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del art. 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 575

Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 576

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

---

[530] Véanse arts. 566, 569, 579 y 580de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo[531].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 576 bis

1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis de este Código, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Añadida por art.2 LO 20/2003 de 23 diciembre 2003
Suprimida por art.un LO 2/2005 de 22 junio 2005
Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 577

Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los arts. 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los arts. 263 a 266, 323 ó 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000
Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 578

El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los arts. 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el art. 57 de este Código [532].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

Artículo 579

[531] Véanse arts. 27, 28, 29, 61, 63, 516, 518, 579 y 580 de la presente Ley.

[532] Véanse arts. 18, 57 y 551 a 557 de la presente Ley.

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado[533].

Dada nueva redacción por art.1 LO 7/2000 de 22 diciembre 2000

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 580

En todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia[534].

Suprimida la expresión «bandas armadas» por dad.1 LO 5/2010 de 22 junio 2010

TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional

CAPÍTULO PRIMERO. Delitos de traición[535]

Artículo 581

El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años [536].

Artículo 582

Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1º) El español que facilite al enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque o aeronave del Estado o almacenes de intendencia o armamento.

2º) El español que seduzca o allegue tropa española o que se halle al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

---

[533] Véanse arts. 17, 18, 21.4, 376 y 580 de la presente Ley.

[534] Véase art. 22.8 de la presente Ley.

[536] Véase art. 102.2 CE; art. 49.1 CPM; y arts. 590 y 592 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

3º) El español que reclute gente o suministre armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España, bajo banderas enemigas [537].

Artículo 583

Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1º) El español que tome las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

Se impondrá la pena superior en grado al que obre como jefe o promotor, o tenga algún mando, o esté constituido en autoridad.

2º) El español que suministre a las tropas enemigas caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de intendencia o armamento u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favorezca el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

3º) El español que suministre al enemigo planos de fortalezas, edificios o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España, o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

4º) El español que, en tiempo de guerra, impida que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2º o los datos y noticias indicados en el número 3º de este artículo [538].

Artículo 584

El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años [539].

Artículo 585

La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, serán castigadas con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente [540].

Artículo 586

El extranjero residente en España que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para ellos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, consulares y de Organizaciones internacionales [541].

Artículo 587

Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en caso de hallarse en campaña contra el enemigo común [542].

Artículo 588

Incurrirán en la pena de prisión de quince a veinte años los miembros del Gobierno que, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución, declararan la guerra o firmaran la paz [543].

---

[537] Véase art. 49.5 CPM; y arts. 583 y 595 de la presente Ley.

[538] Véase art. 49.2 y 3 CPM; y arts. 582.3, 587, 595 y 596 de la presente Ley.

[539] Véanse arts. 1, 2, 3 y 8 a 13 Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales; y art. 52 CPM.

[540] Véase art. 66 CPM; y arts. 17 y 18 de la presente Ley.

[541] Véanse LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España; art. 13.4 CE; y Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

[542] Véase art. 65 CPM .

[543] Véanse arts. 63.3, 74, 94, 97 y 102 CE; art. 57.2 LOPJ; y arts. 5, 6 y 7 LO 5/2005, de 17 de noviembre, de Defensa Nacional.

CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 589

El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años [544].

Artículo 590

1. El que, con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si es autoridad o funcionario, y de cuatro a ocho si no lo es [545].

2. Si la guerra no llegara a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Artículo 591

Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla [546].

Artículo 592

1. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, Organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

2. Quien realizara los actos referidos en el apartado anterior con la intención de provocar una guerra o rebelión será castigado con arreglo a los arts. 581, 473 ó 475 de este Código según los casos.

Artículo 593

Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años a quien violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes [547].

Artículo 594

1. El español que, en tiempo de guerra, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el apartado anterior [548].

Artículo 595

---

[544] Véanse arts. 2 y 8 CE; y art. 23.3.a LOPJ.

[545] Véase art. 133 CPM; y arts. 16, 24 y 581 de la presente Ley.

[546] Véanse arts. 57, 58, 60, 61, 62 y 63 CPM; y art. 581 de la presente Ley.

[547] Véanse art. 72 CPM.

[548] Véanse arts. 49.8, 64 y 115 CPM .

© El Derecho Editores, S.A.

El que, sin autorización legalmente concedida, levantare tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a la que intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años [549].

Artículo 596

1. El que, en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con un país enemigo u ocupado por sus tropas cuando el Gobierno lo hubiera prohibido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años. Si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de las que pudiera aprovecharse el enemigo se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años.

2. En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

3. Si el reo se propusiera servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 3º o número 4º del art. 583 [550].

Artículo 597

El español o extranjero que, estando en el territorio nacional, pasare o intentare pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses [551].

CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional[552]

Artículo 598

El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años [553].

Artículo 599

La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2º) Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión[554]

Artículo 600

1. El que sin autorización expresa reprodujere planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente calificada como reservada o secreta, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Con la misma pena será castigado el que tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta, relativos a la seguridad o a la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente [555].

Artículo 601

[549] Véanse arts. 582.2 y 583de la presente Ley.

[550] Véanse arts. 14 y 17 CPM .

[551] Véanse arts. 17 y 49.6 CPM .

[553] Véanse arts. 50, 52 y 53 CPM; y arts. 194 y ss, 413 y ss, 535, 536 y 584 de la presente Ley.

[554] Véase art. 54 CPM .

[555] Véase art. 55 CPM.

El que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año [556].

Artículo 602

El que descubriere, violare, revelare, sustrajere o utilizare información legalmente calificada como reservada o secreta relacionada con la energía nuclear, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, salvo que el hecho tenga señalada pena más grave en otra Ley [557].

Artículo 603

El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia o documentación legalmente calificada como reservada o secreta, relacionadas con la defensa nacional y que tenga en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años [558].

TÍTULO XXIV. Delitos contra la comunidad internacional

CAPÍTULO PRIMERO. Delitos contra el Derecho de gentes[559]

Artículo 605

1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

2. El que causare lesiones de las previstas en el art. 149 a las personas mencionadas en el apartado anterior, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el art. 150 se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho años si fuera cualquier otra lesión.

3. Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los números precedentes, o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su mitad superior [560].

Artículo 606

1. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tengan señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviese el carácter oficial mencionado en el apartado anterior.

CAPÍTULO II. Delitos de genocidio[561]

---

[556] Véase art. 56 CPM .

[557] Véanse arts. 50 y 52 a 56 CPM .

[558] Véase art. 60 CPM; y arts. 414 y 598 de la presente Ley.

[560] Véase art. 23.4.i LOPJ; y arts. 138 y ss, 606 y 617.1 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Artículo 607

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1º) Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2º) Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 149.

3º) Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el art. 150.

4º) Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5º) Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años [562].

apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por Prov. de 31 octubre 2000
apa.2 Declarada la constitucionalidad del inciso que castiga la difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el delito de genocidio por STC Pleno de 7 noviembre 2007 (J2007/188658)
apa.2 Anulada la expresión "nieguen o" del primer inciso por STC Pleno de 7 noviembre 2007 (J2007/188658)
apa.2.1 Acordada la constitucionalidad del inciso que dice "que castiga la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio", interpretado en los términos del fundamento jurídico 9 por Sent. 235/2007 de 7 noviembre 2007
apa.2.1 Anulada la inclusión de la expresión «nieguen o» por Sent. 235/2007 de 7 noviembre 2007

CAPÍTULO II BIS. De los delitos de lesa humanidad[563]

Artículo 607 bis

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional.

2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1º Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el art. 139.

2º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del art. 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del art. 147.

---

[562] Véase art. 23.4.i LOPJ; y arts. 22, 138 a 143, 147 a 152, 178 a 180 y 617.1 de la presente Ley.

4º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6º Con la pena de prisión de 12 a 15 años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.

7º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el art. 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el art. 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el art. 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado.

10º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

Artículo 608

A los efectos de este Capítulo, se entenderá por personas protegidas:

1º) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

2º) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

3º) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

4º) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

5º) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.

6º) El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.

© El Derecho Editores, S.A.

7º) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.

apa.6 Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.6 Renumerada como apdo. 7 por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 609

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos [564].

Artículo 610

El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos [565].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 611

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2º) Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

3º) Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

4º) Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o confine ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa.

5º) Traslade y asiente, directa o indirectamente, en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

6º) Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

7º) Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

8º) Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la Parte adversa.

9º) Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual[566].

apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.5 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

apa.8 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

---

[564] Véanse arts. 69 y 76 CPM .

[565] Véanse arts. 70 y 77.7 CPM .

[566] Véanse arts. 71, 73, 77.5 y 6 y 78 CPM .

apa.9 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 612

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Viole a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitario, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

2º) Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el Derecho Internacional.

3º) Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales en los que España fuera parte y, en particular, reclute o aliste a menores de dieciocho años o los utilice para participar directamente en las hostilidades.

4º) Use indebidamente los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo.

5º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

6º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

7º) Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

8º) Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de guerra, privándola de los bienes indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar arbitrariamente los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

9º) Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa.

10º) Dirija intencionadamente ataques contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participante en una misión de paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al Derecho Internacional de los conflictos armados, o les amenace con tal ataque para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto[567].

apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.10 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.2 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.8 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.9 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 613

1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:

[567] Véanse arts. 75, 77.2, 3 y 4, y 163 CPM.

© El Derecho Editores, S.A.

a) Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados;

b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar;

c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a);

d) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario;

e) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas;

f) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

g) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje;

h) Requise, indebida o innecesariamente, bienes muebles o inmuebles en territorio ocupado o destruya buque o aeronave no militares, y su carga, de una Parte adversa o neutral o los capture, con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar;

i) Ataque o realice actos de hostilidad contra las instalaciones, material, unidades, residencia privada o vehículos de cualquier miembro del personal referido en el ordinal 10º del art. 612 o amenace con tales ataques o actos de hostilidad para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado.

En los demás supuestos previstos en el apartado anterior de este artículo, se podrá imponer la pena superior en grado cuando se causen destrucciones extensas e importantes en los bienes, obras o instalaciones sobre los que recaigan o en los supuestos de extrema gravedad[568].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.1.a Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1.1 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 614

El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de los medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años[569].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 614 bis

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este Capítulo formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes

[568] Véanse arts. 73, 74 y 77.7 CPM .

[569] Véase art. 78 CPM.

Artículo 615

La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en los Capítulos anteriores de este Título se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos[570].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 615 bis

1. La autoridad o jefe militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III de este Título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad o jefe militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III de este Título cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

4. El superior no comprendido en los apartados anteriores que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III de este Título será castigado con la misma pena que los autores.

5. El superior que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III de este Título cometidos por sus subordinados será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

6. El funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en los apartados anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejara de promover la persecución de alguno de los delitos de los comprendidos en los Capítulos II, II bis y III de este Título de que tenga noticia será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años [571].

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 616

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, excepto los previstos en el art. 614 y en los apartados 2 y 6 del 615 bis, y en el Título anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces y Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años[572].

Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 616 bis

Lo dispuesto en el art. 20.7º de este Código en ningún caso resultará aplicable a quienes cumplan mandatos de cometer o participar en los hechos incluidos en los Capítulos II y II bis de este Título [573].

Añadida por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

CAPÍTULO V. Delito de piratería

Añadida , comprendiendo los arts. 616 ter y 616 quáter, por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
Ver comentario ts por EDL1995/16398 CAP.2.24.5

Artículo 616 ter

[570] Véanse arts. 17 y 18 de la presente Ley.

[571] Véanse arts. 24, 39, 40, 41 y 42 de la presente Ley.

[572] Véanse arts. 24, 39, 40, 41 y 42 de la presente Ley.

[573] Véase art. 5.1 d) LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

© El Derecho Editores, S.A.

El que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de diez a quince años.

En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 616 quater

1. El que con ocasión de la prevención o persecución de los hechos previstos en el artículo anterior, se resistiere o desobedeciere a un buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del Estado español y esté autorizado a tal fin, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Si en la conducta anterior se empleare fuerza o violencia se impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

3. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.

Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS[574]

TÍTULO PRIMERO. Faltas contra las personas

Artículo 617

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días [575].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.2 Dada nueva redacción por art.7 LO 11/1999 de 30 abril 1999
apa.2 Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
apa.2.ul Derogada por art.1 LO 11/2003 de 29 septiembre 2003

Artículo 618

1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

2. El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días [576].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 619

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados [577].

---

[575] Véanse arts. 33.4.g, 35, 37, 147 y ss y 153 de la presente Ley.

[576] Véase LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; y arts. 195 y 229 de la presente Ley.

[577] Véanse arts. 10, 11 195 y 229 de la presente Ley.

Artículo 620

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1º) Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito [578].

2º) Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito [579].

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias [580].

Añadida un nuevo párrafo final por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999
Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por art.41 LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
Dada nueva redacción a partir de 29 de junio de 2005 por LO 1/2004 de 28 diciembre 2004
par.fi Dada nueva redacción por art.2 LO 14/1999 de 9 junio 1999

Artículo 621

1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del art. 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.

5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6 Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal[581].

En relación con .3 Instruc. 1/2001 de 9 mayo 2001
apa.3 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.3 Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004
apa.4 Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 622

Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses [582].

Dada nueva redacción por art.4 LO 9/2002 de 10 diciembre 2002

TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio

Artículo 623

[578] Véanse arts. 169 y 171.4 y 5 de la presente Ley.

[579] Véanse arts. 169, 172 y 208 de la presente Ley.

[580] Véanse LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; arts. 104 y 544 ter LECrim; y arts. 130.5 y 639 de la presente Ley.

[581] Véanse art. 72 TA. Tráfico; arts. 2, 3, 17, 18 y 19 RGC; art. 2 RPST; y arts. 380 y 381 de la presente Ley

[582] Véanse LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; arts. 154, 169, 172, 173, 215, 222 y ss, 269, 271, 276 y 277 CC; y arts. 226 y 556 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el art. 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.

3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el art. 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los arts. 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los arts. 271 y 276, respectivamente[583].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
apa.1 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010
apa.4 Explicada por .9 Cons. 3/2001 de 10 mayo 2001
apa.5 Añadida por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 624

1. El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 246 será castigado con multa de 10 a 30 días si la utilidad no excede de 400 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.

2. Será castigado con multa de 10 días a dos meses el que ejecute los actos contemplados en el art. 247, si la utilidad reportada no excede de 400 euros [584].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 625

1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el art. 323 de este Código [585].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 626

Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad[586].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 627

[583] Véanse arts. 5 y 11 TR; art. 8 RSO; y arts. 237 a 242 de la presente Ley.

[584] Véase art. 639 de la presente Ley.

[585] Véanse Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; y arts. 263 a 267, 321 a 324, 557 y 560 de la presente Ley.

[586] Véase art. 23.n LOSC; art. 14.1 LECrim; y art. 264.1.4 de la presente Ley.

El que defraudara a la Hacienda de la Comunidad Europea más de 4.000 euros, por cualquiera de los procedimientos descritos en el art. 305, será castigado con multa de uno a dos meses [587].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 628

El que defraudare a los presupuestos generales de la Comunidad Europea, u otros administrados por ésta, u obtuviera indebidamente fondos de las mismas, por alguno de los procedimientos descritos en los arts. 306 y 309, en cuantía superior a 4.000 euros, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses [588].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales

Artículo 629

Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días, los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieran en cantidad que no exceda de 400 euros, a sabiendas de su falsedad [589].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 630

Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a 10 días o multa de uno a dos meses [590].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 631

1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses[591].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Artículo 632

1. El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.

2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el art. 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

---

[587] Véanse arts. 305.3, 306 y 309 de la presente Ley.

[588] Véanse arts. 305.3, 306 y 309 de la presente Ley.

[589] Véanse arts. 386, 387 y 389 de la presente Ley.

[590] Véanse arts. 25 y 28 LOSC; y art. 14.1 LECrim.

[591] Véanse arts. 1905 y 1906 CC; y art. 33 Ley de Caza.

© El Derecho Editores, S.A.

TÍTULO IV. Faltas contra el orden público

Artículo 633

Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días [592].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 634

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días [593].

Artículo 635

Será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público [594].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

Artículo 636

Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

No se considerará comprendida entre las actividades a las que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor y ciclomotores [595].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
En relación con Prov. de 14 septiembre 2004
Explicada en la redacción dada por LO 15/2003 por apa.2 Circ. 1/2004 de 22 diciembre 2004

Artículo 637

El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días [596].

Dada nueva redacción por art.un LO 15/2003 de 25 noviembre 2003

TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas

Artículo 638

[592] Véanse arts. 14.1, 258 y 684 LECrim; art. 26.i LOSC; y art. 558 de la presente Ley.

[593] Véase art. 26.h LOSC; y art. 556 de la presente Ley.

[594] Véanse arts. 203 y 534.1 de la presente Ley.

[595] Véanse RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; RDLeg. 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros; y art. 117 de la presente Ley.

[596] Véase art. 164 CPM; y arts. 402 y 403 de la presente Ley.

En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72 de este Código.

Artículo 639

En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el 2º párrafo del número 4º del art. 130 [597].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1º y 3º del art. 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.

Disposición Adicional Segunda

Cuando la autoridad gubernativa tenga conocimiento de la existencia de un menor de edad o de un incapaz que se halla en estado de prostitución, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejerzan autoridad familiar o ético-social o de hecho, o que carece de ellas, o éstas lo tienen en abandono y no se encargan de su custodia, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

par.2 Dada nueva redacción por art.un LO 5/2010 de 22 junio 2010

Disposición Adicional Tercera

Cuando, mediando denuncia o reclamación del perjudicado, se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los arts. 267 y 621 del presente Código, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, cualquiera que sea la cuantía de los daños que reclamen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Disposición Transitoria Segunda

Para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código.

---

[597] Véase art. 104 LECrim; y arts. 215.3, 620 y 621.6 de la presente Ley.

© El Derecho Editores, S.A.

En todo caso, será oído el reo.

Disposición Transitoria Tercera

Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al art. 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias.

Aclarada por Circ. 27/1995 de 19 diciembre 1995

Disposición Transitoria Cuarta

Los Jueces o Tribunales mencionados en la disposición anterior procederán, una vez recibida la anterior liquidación de condena, a dar traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre si procede revisar la sentencia y, en tal caso, los términos de la revisión. Una vez haya informado el Fiscal, procederán también a oír al reo, notificándole los términos de la revisión propuesta así como a dar traslado al Letrado que asumió su defensa en el juicio oral, para que exponga lo que estime más favorable para el reo.

Disposición Transitoria Quinta

El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el art. 98 LOPJ, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o Secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales, la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de este Código.

Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa.

Disposición Transitoria Sexta

No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

Disposición Transitoria Séptima

A efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia, se entenderán comprendidos en el mismo Título de este Código, aquellos delitos previstos en el Cuerpo legal que se deroga y que tengan análoga denominación y ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico.

Disposición Transitoria Octava

En los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de este Código fuera la de arresto de fin de semana, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer. Si la pena fuera la de multa, se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se haya impuesto o pudiese imponer el Juez o Tribunal conforme al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal.

Disposición Transitoria Novena

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a Derecho.

Disposición Transitoria Décima

Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, o en aplicación de los números 1º y 3º del art. 8 o del número 1º del art. 9 del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad.

Disposición Transitoria Undécima

1. Cuando se hayan de aplicar leyes penales especiales o procesales por la Jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

a) La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma a la pena de prisión de veinte a veinticinco años cuando concurran en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

b) La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

c) La pena de prisión mayor, por la de prisión de tres a ocho años.

d) La pena de prisión menor, por la de prisión de seis meses a tres años.

e) La pena de arresto mayor, por la de arresto de siete a quince fines de semana.

f) La pena de multa impuesta en cuantía superior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de tres a diez meses.

g) La pena de multa impuesta en cuantía inferior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de dos a tres meses.

h) La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado seguirá aplicándose proporcionalmente.

i) La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.

j) La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la multa de uno a sesenta días.

k) Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.

l) Cualquier otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Juez o Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

2. En caso de duda, será oído el reo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única

© El Derecho Editores, S.A.

1. Quedan derogados:

a) El texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los arts. 8.2, 9.3, la regla 1ª del art. 20 en lo que se refiere al número 2º del art. 8, el segundo párrafo del art. 22, 65 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

b) La Ley de 17 de marzo de 1908 de condena condicional, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

c) La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

d) La Ley de 26 de julio de 1878, de prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores.

e) Los preceptos penales sustantivos de las siguientes leyes especiales:

Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de pájaros insectívoros.

Ley de 16 de mayo de 1902, sobre la propiedad industrial.

Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad de menores.

Ley de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial.

Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre pesca con explosivos.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Los delitos y faltas previstos en dicha Ley, no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años.

f) Los siguientes preceptos:

El art. 256 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Los arts. 65 a 73 del Reglamento de los servicios de prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

Los arts. 84 a 90 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

El art. 54 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

El segundo párrafo del art. 24 de la Ley Orgánica 2/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.

El art. 4 de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Los arts. 29 y 49 de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Los términos «activo y» del art. 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El art. 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre Percibo de Cantidades Anticipadas en la Construcción y Venta de Viviendas.

2. Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

Explicada por apa.a Circ. 2/1996 de 22 mayo 1996
apa.1.a Suprimida el inciso «417 bis» por dfi.1 LO 2/2010 de 3 marzo 2010

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

La Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará modificada en los siguientes términos:

Artículo 14

Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.

Artículo 779

Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Disposición Final Segunda

El apartado 2 del art. 1 de la Ley Orgánica 5/1995, sobre el Tribunal del Jurado, queda redactado en los siguientes términos:

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Del homicidio (arts. 138 a 140).

b) De las amenazas (art. 169.1).

c) De la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196).

d) Del allanamiento de morada (arts. 202 y 204).

e) De los incendios forestales (arts. 352 a 354).

f) De la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415).

g) Del cohecho (arts. 419 a 426).

h) Del tráfico de influencias (arts. 428 a 430).

i) De la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434).

j) De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438).

k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440).

l) De la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

Disposición Final Tercera

1. El Capítulo VI de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, quedará modificado en los siguientes términos:

1º Quedan suprimidas las letras a), k), l) y v) del apartado 2.B) del art. 20.

2º El texto de la letra r) de dicho apartado 2.B) se sustituirá por el siguiente:

La transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, así como las fecundaciones entre gametos humanos y animales que no estén autorizadas.

© El Derecho Editores, S.A.

2. El art. 21 del Capítulo VII de la Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, pasará a ser art. 24.

Disposición Final Cuarta

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, quedará modificada en los siguientes términos:

> **Artículo 1**
>
> 2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el art. 9 de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.
>
> **Artículo 7**
>
> 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Disposición Final Quinta

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, quedará modificada en los siguientes términos:

> La exención de responsabilidad penal contemplada en los párrafos segundos de los arts. 305, apartado 4; 307, apartado 3, y 308, apartado 4, resultará igualmente aplicable aunque las deudas objeto de regularización sean inferiores a las cuantías establecidas en los citados artículos.

Disposición Final Sexta

El Título V del Libro I de este Código, los arts. 193, 212, 233.3 y 272, así como las disposiciones adicionales 1ª y 2ª, la disposición transitoria 12ª y las disposiciones finales 1ª y 3ª tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición Final Séptima

El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su art. 19 hasta tanto adquiera vigencia la Ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

© El Derecho Editores, S.A.